

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“LA APLICACIÓN PARCIALIZADA DE LA LEY 30364 Y SU
AFECTACIÓN AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
DE LA POBLACIÓN MASCULINA DEL DISTRITO DE
AYACUCHO, 2022”**

PRESENTADO POR:

Bach. PALOMINO MAVILA, WILLIAM ROLLER

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Mg. URIBE TAPAHUASCO, JUAN JOSE

ORCID: 0000-0003-2452-1524

DNI: 28237618

LIMA – PERÚ

2023

DEDICATORIA

La concurrente redacción está dedicada a mi querida familia nuclear; quienes me inspiraron y posibilitaron el asesoramiento de la presente, en aras de abordar el tema más reciente que requiere solución, como símbolo de contribución positiva que busca optimizar el cambio que enfrenta la sociedad en atención a la nueva realidad.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la deidad que conserva con vitalidad a mis seres queridos más cercanos y a las circunstancias que me han servido de impulso para abordar el más reciente tema.

INFORME DE SIMILITUD

**UPCI**

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°115-2023-UPCI-FDCP

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Tesis:
BACHILLER PALOMINO MAVILA, WILLIAM ROLLER

FECHA : Lima, 11 de Octubre de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático Turnitin (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado la Tesis titulada: "LA APLICACIÓN PARCIALIZADA DE LA LEY 30364 Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA POBLACIÓN MASCULINA DEL DISTRITO DE AYACUCHO, 2022", presentado por el Bachiller PALOMINO MAVILA, WILLIAM ROLLER.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que la Tesis en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 9%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INFORME DE SIMILITUD	iv
ÍNDICE.....	v
ÍNDICE DE TABLAS.....	vii
ÍNDICE DE FIGURAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Planteamiento del problema	13
1.3. Objetivos de la investigación.....	13
1.4. Variables, dimensiones e indicadores.....	13
1.5. Justificación del estudio.....	15
1.6. Antecedentes.....	15
1.8. Definición de términos básicos.....	30
II. MÉTODO	34
2.1. Tipo y diseño de investigación	34
2.4. Técnicas para la recolección de datos.....	35
2.5. Validez del instrumento cualitativo.....	36

2.6. Procesamiento y análisis de la información	36
2.7. Aspectos éticos	36
III. RESULTADOS	37
3.1 Análisis de resultados	37
3.2 Contrastación de hipótesis	49
IV. DISCUSIÓN.....	51
V. CONCLUSIONES	72
VI. RECOMENDACIONES	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
ANEXOS	78
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	78
Anexo 2. Instrumentos de recolección de análisis de información	79
Anexo 3. Evidencia de Similitud Digital.....	80
Anexo 4. Autorización de Publicación en el Repositorio.....	81
Anexo 5. Acta de Audiencia.....	82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Definición operacional de la proporción diferencial existente que comprueba la afectación de la presunción de inocencia:	14
Tabla 2. Opinión sobre la existencia de casos de interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino.....	37
Tabla 3. Opinión sobre la existencia de casos de afectación al derecho de presunción de inocencia del género masculino y de qué forma se dieron.	39
Tabla 4. Opinión sobre cómo la interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina.	41
Tabla 5. Opinión sobre cómo la desprotección legal del género masculino afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina.	43
Tabla 6. Opinión sobre si es necesaria la implementación de una ley que proteja a la población masculina a fin de no seguir padeciendo la desprotección legal y equilibrar la sobreprotección legal que hasta el momento favorece más a la población femenina.	45
Tabla 7. Análisis de los criterios valorados en el Expediente N° 1748 – 2022.....	47
Tabla 8	49

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Existencia de casos de interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino en el distrito de Ayacucho, 2022	39
Figura 2. Existencia de casos de afectación al derecho de presunción de inocencia del género masculino en el distrito de Ayacucho, 2022	41
Figura 3. ¿La interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino ha afectado al derecho de presunción de inocencia del género masculino en el distrito de Ayacucho, 2022?	43
Figura 4. ¿La protección de los derechos del varón son mencionados de manera textual y explícita en los fundamentos de la ley N° 30364?	45
Figura 5. ¿Es necesario optar por una reforma legislativa en el cual se mencione explícitamente la protección de los derechos del varón?	47
Figura 6. Análisis de los criterios valorados en el Expediente N° 1748 – 2022	48

RESUMEN

El concurrente estudio planteó como objetivo el determinar cómo la aplicación legislativa parcializada de la ley 30364, afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022; por ende, tal planteamiento, se ha estructurado bajo las premisas del enfoque cualitativo, nivel descriptivo, con el tipo de estudio, básico, diseño de investigación no experimental; habiendo empleado como instrumentos de recolección de datos, la guía de entrevista y la ficha bibliográfica, por medio de las cuales se ha concluido que 3 de 5 profesionales en pleno ejercicio de sus labores jurídicas, concordaron que efectivamente existen casos de aplicación legislativa parcializada a favor del género femenino y que aquello afectó notablemente al derecho de presunción de inocencia de la población del género masculino del distrito de Ayacucho, 2022; toda vez que refirieron que ante un minucioso análisis de los mismos fundamentos de la ley N° 30364, primeramente se entendió en forma clara que en todo momento la ley citada hace mención explícita y detalladamente tan sólo a la protección de los derechos de la mujer, de los niños, ancianos y personas con discapacidad; habiendo detallado incluso a quienes se ha contemplado como el grupo familiar en estado de vulnerabilidad.

Palabras claves: Aplicación, Parcializada, Derecho, Presunción, Inocencia, Ley

ABSTRACT

The concurrent study set out as an objective to determine how the biased legislative application of Law 30364 affects the right to presumption of innocence of the male population of the district of Ayacucho, 2022; Therefore, such an approach has been structured under the premises of the qualitative approach, at a descriptive level, with the type of study, basic, with a non-experimental research design; having used as data collection instruments, the interview guide and the bibliographic record, through which it has been concluded that 3 out of 5 professionals in full exercise of their legal work, agree that there are indeed cases of biased legislative application in favor of of the female gender and that notably affects the presumption of innocence of the male population of the district of Ayacucho, 2022; since they state that in the face of a meticulous analysis of the very foundations of Law No. 30364, firstly it is clearly understood that at all times the aforementioned law makes explicit and detailed mention only of the protection of women's rights, elderly children and people with disabilities; having even detailed those who have been considered as the family group in a state of vulnerability.

Keywords: Application, Biased, Law, Presumption, Innocence, Law

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La presente redacción, se ha hilvanado como respuesta a la nueva problemática que está emergiendo y se empieza a percibir como la nueva realidad actual de la población masculina del distrito de Ayacucho; lugar en el que últimamente se ha estado avizorando que las tendencias foráneas y ajenas a nuestra realidad, están generando gran repercusión incluso al momento de aplicarse de manera parcializada y solamente a favor de la población femenina, la ley 30364, sometiendo a estado de indefensión a razón de género, a la población masculina que por serlo, empieza a sufrir la desprotección legal, la invalidación de nuestro derecho a la presunción de inocencia y el miedo a ser susceptibles a una injusta atribución de culpabilidad si por cualquier capricho, a una integrante de la población femenina se le ocurriría denunciar a fin de lograr un propósito condicionando maliciosamente y utilizando la identidad de género a su favor, a sabiendas que en la realidad social actual se está percibiendo la mencionada aplicación parcializada de la ley citada.

Asimismo, como referencia es menester expresar que aquella parcialización sólo a favor la población femenina, se está manifestando a nivel nacional e internacional y aquello representa una amenaza explícita a la libertad de la población masculina; puesto que en ciertas partes del mundo, la legislación se ha parcializado tanto en a favor de la población femenina, que lograron abolir la presunción de inocencia; quedando la población masculina expuesta a directa culpabilidad tan sólo por la manifestación verbal de la población femenina y sin

procedimiento de investigación ni recavación de prueba alguno para comprobar que un determinado sospechoso tenga relación con el hecho que se le atribuye.

Prosiguiendo con lo mencionado, dicha aplicación parcializada de la legislación, proyecta en nosotros como población masculina un futuro casi imposible de vivir sin ser injustamente acreedores de culpabilidad; toda vez que un proceso de esa naturaleza sea impulsado por el capricho de la población femenina que cada día aumenta a causa de tendencias grupales mundiales que incluso cuentan con integrantes que forman parte de los principales medios de cadenas de comunicación que fomentan a través de su poder mediático, las legislaciones de un país por medio de la presión social y eligiendo las noticias que más indignación generen en las mentes para publicar y direccionar a la población justamente motivados a aceptar indignados como una promesa de solución, las legislaciones que atentan directamente contra nuestro derecho a la presunción de inocencia; que es lo único que nos resguarda de toda culpa hasta que las investigaciones y la recavación de pruebas evidencien lo contrario.

En virtud a lo anteriormente vertido, cabe mencionar que la presente problemática tan grande que está emergiendo por la parcialización de la aplicación legislativa que favorece de manera desequilibrada al género considerado socialmente como “Género más vulnerable”, ha estado siendo practicada con tanta sutileza y de manera gradual, que verdaderamente hoy en día sí podemos percibirlo como una amenaza directa a todo aquel que no pertenece a la población femenina, y no es con respecto a la legislación misma; sino con la aplicación de ésta en los organismos administradores de justicia que hacen uso de dicha interpretación perjudicial que da cabida que muchos integrantes de la población masculina, a pesar de ser inocentes y contar con medios probatorios de respaldo, terminen sentenciados injustamente por presión social – mediática y en virtud de la reiterada interpretación parcializada que últimamente no nos está garantizando una defensa justa y nos hace pensar que si como parte de la población masculina, algún día nos atribuyeran injustamente la culpabilidad de un hecho totalmente ajeno a nosotros y sin pruebas, no podremos defendernos si la contraparte es integrante de la población femenina.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo la aplicación parcializada de la ley 30364 afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cómo la interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022?
- b) ¿Cómo la desprotección legal del género masculino afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar cómo la aplicación parcializada de la ley 30364 afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Determinar cómo la interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.
- b) Determinar cómo la desprotección legal del género masculino afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

1.4. Variables, dimensiones e indicadores

Variable 1

➤ **Variable Independiente:** Aplicación parcializada de la Ley 30364.

➤ **Dimensiones:**

✓ **Desigualdad**

- **Indicador:** Interpretación.

✓ **Sobreprotección legal**

- **Indicador:** legislación sólo a favor de las mujeres.

Variable 2

- **Variable Dependiente:** Presunción de Inocencia.

- **Dimensiones:**

- ✓ **Afectación**

- **Indicador:** Disminución de las posibilidades de defensa.

- ✓ **Desprotección legal**

- **Indicador:** Ausencia de legislación que proteja al hombre.

Tabla 1. Definición operacional de la proporción diferencial existente que comprueba la afectación de la presunción de inocencia:

	Concepto de la Variable	Operacionalización de la variable	Dimensiones	Indicadores
Aplicación parcializada de la Ley N.º 30364	Es la acción de poner en práctica un procedimiento legal, favoreciendo solamente a la población de género femenino, a través de la Ley 30364 que tan sólo protege a la mujer por su condición de tal y excluye al hombre.	Proporción diferencial existente que comprueba la existencia de:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Desigualdad ➤ Sobreprotección legal. 	Resultados de la encuesta <ul style="list-style-type: none"> ➤ Resultados del análisis documental
La presunción de inocencia	Art. 2º, inciso 24 de la Constitución política del Perú, hace referencia que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.	Proporción diferencial existente que comprueba la existencia de:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Afectación ➤ Desprotección legal 	Resultados de la encuesta <ul style="list-style-type: none"> ➤ Resultados del análisis documental

1.5. Justificación del estudio

1.6.1. Justificación teórica

La presente investigación es de fundamental relevancia; puesto que nos ha ayudado a considerar alternativas de solución para lidiar con la existencia de parcialización a favor de la población del género femenino en las interpretaciones legislativas, debido que aquello representa el problema más reciente que se está acrecentando gradualmente en la actualidad a raíz de la conceptualización social de vulnerabilidad que sitúa a ambos géneros en desequilibrio desmedido que se puede distinguir perfectamente en la toma de decisiones cuando los integrantes de la población de ambos géneros se encuentran ante los organismos que están destinados a impartir justicia equitativamente; siendo que éstos ejercitan la mencionada parcialización motivados por la presión social mediática, repercutiendo así desde el ámbito internacional, hasta la provincia de Ayacucho, objeto de la presente investigación.

1.6.2. Justificación práctica

El presente tema de investigación tiene relevancia para fomentar que los organismos destinados a impartir justicia, ejerciten la interpretación legislativa más imparcial y justa posible sin discriminación de ninguna índole y con mayor razón, de género; así como también implementar un organismo capaz de hacer prevalecer el cumplimiento de la interpretación normativa imparcial de los demás organismos; a fin que los pobladores del género masculino de la provincia de Ayacucho, así como las integrantes del género femenino tengan dónde recurrir si algún organismo de justicia alguno ha omitido proteger algún derecho que lo sitúa en estado de vulnerabilidad e indefensión; siendo que con más frecuencia lo vertido se genera a consecuencia de la desvaloración del derecho a la presunción de inocencia; usada como punto de partida para resquebrajar todos los demás derechos subsecuentes.

1.6. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Folguera (2013), en su tesis titulada “El varón maltratado – representaciones sociales de la masculinidad dañada”, por objetivo tuvo comprobar que las facultades inherentes a la

conducta del “macho ibérico” han aminorado las posibilidades de defensa de los varones y condicionado su posibilidad de comunicación y expresión pública durante el período de relación conflictiva, siendo que para la consecución de tal objetivo, empleó la siguiente metodología: Enfoque cuantitativo, tipo básico, diseño no experimental, población y muestra fueron varones divorciados y solteros conocedores del tema, técnica de selección bola de nieve, instrumento la entrevista; siendo que afirmó con todo lo recopilado, que las muestras de género preestablecidos condicionan e impiden reconocer al varón como víctima de violencia de pareja en el rubro heterosexual.

A lo vertido, particularmente considero que aunque dicho modelo de investigación diste del presente, afirmó hipotéticamente y en forma relevante, que los modelos de género que socialmente están preestablecidos condicionan e impiden que el varón sea reconocido como víctima en la violencia de pareja conformada por varón y mujer; dándonos a conocer que en la realidad española, no sólo hay carencia de una legislación que garantice ni en menor grado, la protección de los derechos del varón; así como la mujer viene siendo protegida incluso por encima de los derechos de éste; sino que todos los factores sociales externos señalados en tal investigación, influyen para que como consecuencia, se perciba notoriamente la falta de seriedad de los organismos encargados de impartir justicia, al momento de atender específicamente los casos en los que un varón resulte víctima de violencia; ya sea ésta, física o psicológica.

Por ende, evidentemente en España, el pertenecer al género masculino significa estar desprotegido legalmente, estar expuesto a toda clase de injusticias por parte del género femenino; sin poder hacer algo al respecto por la ausencia de una consciencia social necesaria que haga frente a la campaña social masiva de desmotivación de hacer respetar nuestros derechos; puesto que, si es una mujer la que resulta responsable de vulnerar los derechos de la referida población masculina, tal hecho pierde seriedad debido a que los derechos de la población femenina se encuentran más protegidos que los nuestros, visibilizándose notoriamente, la contrastante desigualdad de género que se vive hasta la actualidad en aquel país; así como la falta de interés social necesaria para impulsar una propuesta legal que nivele tal desequilibrio en pro de garantizar una mejor convivencia social en la que se salvaguarde por igual y sin distinción de género, la paz y el bien común.

Junco (2019), en su tesis titulada “La violación del derecho humano de presunción de inocencia, en la aplicación de la prisión preventiva en México”, como objetivo tuvo la

propuesta de implementar más el uso de medidas cautelares que afecte lo menos posible a la vida de la persona sujeta a proceso, para cuyo logro empleó la siguiente metodología: Investigación documental con utilización principal del método inductivo, diseño no experimental, población y muestra fueron los casos resueltos por la corte interamericana de los derechos humanos; llegando a concluir con toda la información recopilada, que efectivamente en gran proporción no se respeta la presunción de inocencia en el instante se aplica la prisión preventiva en México.

En atención a lo vertido, rescato que se ha explicitado que en México, no se respeta la presunción de inocencia cuando se aplica la prisión preventiva; por lo que, como enriquecimiento a la presente investigación, particularmente considero que, con mayor razón existe el riesgo que la población masculina esté expuesta a tal vulneración, si la denuncia es impulsada por una integrante de la población femenina, a razón de que actualmente vivimos las secuelas del recuerdo que en generaciones anteriores las mujeres carecían de derechos; y aquel antecedente, hoy en día ha repercutido en sobreprotegerlas hasta el punto de que incluso nuestros derechos como población masculina se vean afectados por la exageración de la prevalencia de los suyos sobre los nuestros; y aquello susceptibiliza a que se nos vulnere el principio a la presunción de inocencia como práctica reciente que se ha convertido en un novedoso problema social y se está haciendo más notorio mientras aún no se impulse una ley que mitigue la desigualdad y nos garantice la protección del principio a la presunción de inocencia; que es el que principalmente invocamos a fin que se afecte en lo menos posible nuestra libertad mientras las investigaciones determinen si efectivamente existen medios probatorios contundentes que nos vinculen o no con el hecho atribuido.

Carrillo (2022), en su tesis titulada “La vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y derecho a la defensa con la detención con fines investigativos solicitada por la fiscalía, y las consecuencias que ocasiona esta violación”, por objetivo tuvo hacer evidente la ausencia de un fundamento constitucional que legisle para efectuar una detención con fines de investigación a solicitud de la fiscalía, empleando para la consecución de tal objetivo, la siguiente metodología: Método de análisis descriptivo, diseño no experimental, población y muestra fueron documentos fiscales, leyes, tratados o protocolos internacionales y todos los documentos que contengan información respecto a las materias del derecho procesal penal, utilizando como estrategia el método diacrónico y como herramienta la hermenéutica jurídica; logrando concluir con toda la información recopilada que en Ecuador,

el derecho a la defensa se estima afectado en un proceso penal y que la presunción de inocencia es aquel derecho que desde tiempos históricos ha sido violentado, respaldando su versión en lo que manifiesta el Art. 530° que expresa que el juez tendrá la posibilidad de disponer la detención en aras de investigar con tan sólo la petición que fiscal realice, aduciendo no se da determinación si por lo menos debe existir una audiencia en la que el fiscal fundamente tal petitorio; la misma en la que la defensa técnica del investigado tenga la oportunidad de contradecir tales fundamentos, haciendo referencia que aquella omisión viola claramente lo estipulado por el Art. 76° numeral 7) literal a) de la Constitución de la República Ecuatoriana que ha determinado que nadie debe ser restringido del derecho a la defensa en cualquier etapa del procedimiento.

En atención a todo lo anteriormente expresado, como acotación particular expreso que la población masculina, en el presente análisis también es susceptible a que una integrante de la población femenina tenga la posibilidad de utilizar la mencionada desventaja legal a su favor; toda vez que se refiere que en aquel país se está atentando contra el debido procedimiento, en mérito que, si la fiscalía no solicita que ambas partes concurran a una audiencia para que con el respaldo fáctico, jurídico y probatorio se motive una razonada decisión, a fin de garantizar la protección del principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa; igualmente estaríamos expuestos a una evidente desprotección legal en tal estado; motivo por el cual se hilvana la presente redacción; siendo que la aplicación parcializada de la ley a favor de la población femenina, disminuye la capacidad de defensa de la población masculina; en la gran mayoría de casos, por la afectación a la presunción de inocencia, materia prima para el desarrollo de la presente investigación.

Antecedentes nacionales

Camargo (2021), en su tesis titulada “Violencia contra los hombres y discriminación en la Ley 30364, Perú, 2021”; como propósito tuvo explicar el por qué la violencia contra los hombres es discriminada en la ley 30364, Perú; siendo que para tal consecución, empleó la siguiente metodología, enfoque cualitativo, tipo básico, nivel dogmático, diseño no experimental, población y muestra fueron la entrevista a 9 expertos y especialistas con conocimientos para aportar a la investigación; técnica de análisis doctrinario, habiéndose empleado para aquello, instrumentos tales como la guía respecto a las preguntas de la entrevista, guía de análisis doctrinario y análisis normativo. Se llegó a concluir que la Ley 30364 verdaderamente discrimina a los varones en condición de víctimas de violencia en el

Perú, durante el 2021, en mérito a que no se les garantiza la efectividad en solucionar sus denuncias toda vez que peticionen tutela jurisdiccional y notándose visiblemente el desamparo por ser hombres, debido a que la citada Ley sólo protege y garantiza la protección a los derechos de las féminas por su condición de tal, mas no hay registro ni existencia de una norma que especialmente legisle para proteger los derechos del género masculino, evidenciando la discriminación latente de la norma invocada contra su género.

En mérito a lo anteriormente glosado, es necesario acotar particularmente que lo vertido enriquece a la presente investigación, al inferir que si ya percibimos una notoria desprotección legal hacia el género masculino, aquello influye en la aplicación parcializada de la normativa objeto de análisis, a favor del género femenino; por tanto, el principio de presunción de inocencia es susceptible a afectación; toda vez que no hay garantía de la protección de los derechos de la población masculina, a razón que la norma reiterada, solamente legisla a favor de la población femenina, excluye a la población masculina, los expone a desprotección y disminuye su capacidad de defensa para hacer frente a las injusticias que se han originado a raíz de la sobreprotección de la población femenina por sobre los derechos de la población masculina.

Depaz (2020), en su tesis titulada “La discriminación de varones víctimas de violencia de género en el Perú”, por parte de la Ley N.º 30364, vigente al 2019, tuvo como objetivo evidenciar que la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sí discrimina a los hombres que resulten víctimas de violencia de género; y para tal consecución, empleó la siguiente metodología de enfoque cualitativo, tipo básico, nivel descriptivo, diseño no experimental, población y muestra, fue el conocimiento suministrado mediante el informe estadístico del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y sexual, técnica de investigación documental; instrumento de fichas de trabajo. Obteniendo que, en el año 2019, hubo 9765 casos de violencia de género, en virtud a los cuales, según el boletín 1-2019, el 96% son femeninas y solamente el 4% hombres.

En atención a aquello y en referencia a la Ley N.º 30364 y su reglamento, se ha contemplado que la discriminación es manifiesta en sus artículos en virtud a los que hacen mayor énfasis a la población femenina, como lo expresado en el art. 3º del Decreto Supremo N 009-2016-MIMP (...) de las mujeres de gozar de derechos y libertades en torno a igualdad, a través de relaciones de dominio (...) haciendo referencia que transgrede y se discrimina

en su máxima expresión a todo varón que resultase víctima de violencia de género, identificándose la vulneración de derechos primordiales como: el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación y el derecho a la dignidad en el ser humano; aduciendo que emerge la necesidad de implementar una Ley que genere modificación en a la Ley N.º 30364. Atendiendo a lo vertido con anterioridad y para contribuir a la presente investigación, particularmente considero que con todo expresado también sirve como evidencia para contemplar la disminución de la capacidad del ejercicio de defensa de la población masculina, existiendo un latente riesgo de vulneración del principio de la presunción de inocencia, siempre que la contraparte sea integrante de la población femenina.

Carranza (2022), en su tesis titulada “Vulneración de los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido proceso al dictarse medidas de protección de manera inmotivada en los procesos de violencia familiar”, tuvo por objeto determinar la vulneración de los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido proceso a raíz de dictarse medidas de protección escasa de la debida motivación en los procesos de violencia familiar; Y para tal fin, empleó la siguiente metodología: Método cualitativo, tipo básico, nivel descriptivo, diseño no experimental, técnica de análisis de material bibliográfico, análisis de documentos y leyes; instrumento de análisis de material bibliográfico, análisis de documentos y leyes; procesamiento de recolección y mapeo, de información, discusión de información y presentación de resultados.

Obteniendo como resultado que los estudiosos del tema concluyeran en que debe realizarse una modificación legislativa a la Ley 30364 y su reglamento, a fin que el derecho a la defensa no sea vulnerado, derecho al debido proceso y derecho de presunción de inocencia; siendo que para tal efecto, exponen una propuesta legal contrastando sus diferencias con el texto actual de la norma citada; así mismo también se determina la nula posibilidad y restricción del agresor para poder ejercer su derecho de defensa, el amparo a la presunción de inocencia y efectuarse el debido proceso, ya que se le cataloga como agresor al sólo emitirse medidas de protección sin la motivación debida; sin mediar descargo o ser escuchado; siendo que en efecto al agresor es afectado en los referidos derechos recortados a raíz de medidas de protección emitidas a favor de una mujer, sin un proceso de garantía para la participación posible del agresor en pretensión de defender sus derechos; hecho que tiene similitud en la legislación comparada contemplada en Ecuador; ya que en tal estado el supuesto agresor se encuentra igualmente limitado de ejercer la defensa activa de sus derechos, exponiéndolo a la vulneración de sus derechos de defensa, debido proceso y

presunción de inocencia.

1.7. Marco teórico

1.7.1. La aplicación parcializada de la Ley N. ° 30364

Es la acción de poner en práctica un procedimiento legal, favoreciendo solamente a la población de género femenino, mediante de la Ley 30364 que tan sólo favorece a la mujer por su condición de tal y excluye al hombre de protección legal; exponiéndolo a adquirir cualquier injusta atribución de un hecho u obligándolo a acatar con el recorte abusivo de sus derechos, cualquier disposición contenida en una legislación nacional e internacional; siendo que hasta el momento no se ha implementado ley alguna que contenga los fundamentos jurídicos necesarios capaces de evitar que la población del género masculino sea vulnerable a acusaciones injustas; en aras de garantizar verdaderamente que la protección de los derechos del género masculino sea también tutelada por el estado, así como los derechos del género femenino lo están; incluso desproporcionalmente a los nuestros.

Al respecto, Mendoza (2017), en su tesis cuyo fin es emplear el enfoque de género en varones que resultaron víctimas de agresión familiar en sujeción al derecho de igualdad, Lima 2015-2016, de la Universidad César Vallejo, con el objeto de visualizar cómo es que el estado peruano brinda protección a los varones víctimas de violencia familiar, percibieron que los expertos en el Programa Nacional contra las Agresiones Familiares y Sexuales, siendo entrevistados; confirman la ausencia de una legislación que exclusivamente ampare al varón como objeto de maltrato, asimismo sostienen que no existe alguna especializada atención, ni personal calificado debidamente y sensibilizado capaz de solucionar sucesos de violencia contra el género masculino; hecho que les ha permitido intuir que el estado peruano tiene interés escaso para conseguir que las víctimas de violencia y maltratos de ésta naturaleza, obtengan garantías; siendo que a falta de una disposición legal proteja a la población del género masculino, se evidencia la desprotección y desamparo, en mérito a que según la Ley N.º 30364, sólo a la mujer se le considera como víctima de los maltratos en la familia; mas al varón, ni se le hace mención de manera explícita.

Partiendo de tal sentido y con enfoque a la presente investigación, Calcedo & Quiroz (2017), sostiene que el perjuicio al hombre es encuadrado en los fundamentos de agresión familiar y doméstico, con la existencia de presión ejercida por su conviviente y cumpliendo aquel todo capricho por temor a las represalias llenas de agresiones; sin necesidad de

accionar el uso de la violencia física. Tal problemática, genera cierta controversia debido a que, en la mujer se centra el mayor interés jurídico en comparación con la población del género masculino; siendo quienes se sienten vulnerados al tener conocimiento de la inexistencia de normas legales que protejan sus derechos tal como sucede con el género femenino; siendo que aquello genera repercusión en la notoria inexistencia de denuncias impulsadas por varones, ya que aquellos se abstienen de ejercer la defensa de sus propios derechos por miedo a reproches y mofas del entorno social que incluso motivan a la colectividad a desestimar tales denuncias.

Concordando con el párrafo precedente, Ávila (2011) en su tesis cuyo tema es la cobertura legal frente al maltrato contra el varón intrafamiliarmente, cuyo objetivo tuvo efectuar una investigación acerca de la violencia intrafamiliar en contra de los varones, por medio de una investigación científica llevada a cabo gubernamentalmente, a fin de que a partir de ello, se estructuren leyes que amparen a los hombres de las agresiones de sus parejas; ya que la violencia intrafamiliar contra los varones es notable y figura como denuncias en menor proporción a raíz de factores culturales y sociales que los cohíben para que éstos no se animen a denunciar.

Dimensiones de la aplicación parcializada de la ley 30364

1.7.1.1 Desigualdad

En estrecha relación con la presente investigación, es el desequilibrio social y normativo que a nivel mundial, todos los que pertenecemos a la población masculina la estamos percibiendo y que ha emergido gradualmente a raíz de las secuelas históricas en las que la población femenina obtuvo por vez primera la protección de sus derechos ante el abuso de generaciones pasadas; siendo que aquello repercute actualmente en incluso priorizarlas exageradamente a ellas hasta el punto de vulnerar nuestros derechos por ser considerados socialmente como agresores, tan solo por pertenecer al género masculino y sin contar con la protección legal necesaria; exponiéndonos en todo momento a ser injustamente acreedores de culpabilidad sembrada por quienes hacen mal uso del victimismo para obtener provecho propio, perjudicando aquellas a las mismas integrantes de la población femenina que en verdad son víctimas; y a la vez disminuyendo nuestra capacidad de defensa, existiendo mayor susceptibilidad a afectación del principio de la presunción de inocencia, que nos mantiene a salvo mientras las investigaciones comprueben la veracidad de un hecho atribuido.

1.7.1.2 Sobreprotección legal

Es la desproporcional legislación e incluso interpretación legal parcializada a favor de toda integrante de la población femenina, simplemente por su condición de tal; generando en la mayoría de los integrantes de la población masculina, la gradual infravaloración de todos los mecanismos legales que salvaguarden su libertad a través de la presunción inocencia; que es el principio fundamental que evita que seamos acreedores de alguna culpabilidad injusta, por tanto, si el referido principio es afectado, supone la pérdida de nuestra libertad sin posibilidad a esperar que las investigaciones comprueben nuestra culpabilidad; y si resultáramos inocentes, ya se nos habría perjudicado física y psicológicamente de manera injusta, a causa de tal desigualdad.

1.7.2 La presunción de inocencia

Jaen (2006), aduce que es un derecho sustantivo; ya que parte de la urgencia que toda persona debe ser contemplada como inocente mientras su culpabilidad no sea demostrada, conceptuándose que el sujeto nace con libertad; del mismo modo que una garantía puede ser restringida en virtud a algunas disposiciones que el estado ha interpuesto. Asimismo, refiere que no sólo viene a ser un derecho en virtud de la que, a una persona que es señalada por infracción no se le puede considerar culpable hasta que en la sentencia condenatoria sea declarado de esa manera, resultando admisible y sujeta a derecho tal condena, existiendo una actividad de prueba reveladora, que empleada en consideración con las garantías procesales e imparcialmente valorada ante los tribunales penales, de cargo pueda ser entendida; puesto que además lo referido es un criterio o principio que informa en la codificación procesal penal estatal.

Por su lado, Cárdenas(2006), ha indicado que lo referido es un derecho subjetivo público, nivelado a la posición de derecho humano principal que en doble perspectiva contiene eficacia; ya que por un lado, se aplica en las circunstancias fuera del proceso y conforma el derecho de obtener la apreciación y no ser tratado como autor o no involucrado en hechos de comprendidos como delitos o relacionados a éstos; por otro lado, éste invocado derecho es empleado primordialmente en el ámbito procesal, con dominio definitivo en la disposición jurídico legal probatoria. De esta manera, Flores (2021), considera al referido principio de carácter personal, ya que se adecúa al derecho toda persona posee para ser tratada y tomada en cuenta en un inicio como no causante del accionar que se le atribuye. Partiendo de aquello se entiende que, para efectos de posibilidad que una persona sea

declarada como culpable, tiene que haber antes un proceso detallado acorde a derecho en que el estado, por medio del pertinente organismo de justicia corrobore en casi todos los casos, si existe o no responsabilidad penal, realización de un delito y, seguido a lo anterior; en virtud a una resolución firme sea declarado culpable.

La presunción de inocencia tiene regulación en el Art. 2º, inciso 24 de la Constitución política del Perú, mediante la cual todo individuo es considerado inocente siempre que judicialmente no se haya determinado su responsabilidad. En relación con lo anterior, Meini Méndez (2005), aduce que visto desde una perspectiva constitucional, el principio de presunción de inocencia, situándose contenido en los diversos pilares del debido proceso, se convierte en una de las diversas garantías judiciales más relevantes que toda persona posee enfrascada en un proceso penal, toda vez que tal principio atrae una circunstancia jurídica que al imputado favorece, en otras palabras; hasta que se compruebe penalmente su responsabilidad, aquel mantiene una imagen no culpable para todas las instancias en el proceso (p. 287); por consiguiente, todo aquel que es investigado del estado debe recibir un trato que lo mantenga en un estado de persona que aún no tiene condena.

Santisteban F. (2020), en su tesis titulada “la afectación del principio constitucional de presunción de inocencia en el distrito judicial de Huaura y prisión preventiva, año 2016, citando a Izarra (2014), expresó que la base de la defensa del individuo se cimienta sobre el principio de presunción de inocencia; que sirve en su ejercicio como un derecho fundamental, tanto el derecho penal adjetivo como corresponda; el derecho procesal penal y punto de partida para que se impida el ejercicio de una medida abusiva; teniendo en cuenta que en la actualidad es contemplada la presunción de inocencia como garantista de un justo proceso penal de garantía; usada como regla protectora de accionamiento probatorio, la dignidad humana del juicio, y asimismo, del debido proceso; por ende, no es sólo un principio interpretativo o derecho sencillo; sino que adquiere una interpretación debida en calidad de garantía como un derecho constitucional, durante todo el proceso, como panorama penal, constitucional y procesal, el resguardo del acusado ante el delito que se le atribuye, cautelando el derecho de libertad estipulado como derecho fundamental y humano en la constitución política que posibilita que todo individuo se movilice con libertad, considerando que en sujeción a derecho, que si anteriormente no ha sido sometido a un debido proceso judicial, a nadie se le puede privar de su libertad; siendo que en tal proceso toda garantía que se requiera debe ejercitarse para cada uno de sus derechos humanitarios y constitucionales y; así es como el ser humano inocente resulta ser; siempre que no se haya probado su

responsabilidad; por lo que se puede decir para todo operador de derecho, que tal principio es una abstención que debe ser tomada en cuenta siempre que una medida preventiva personal sea dictada.

En vista a ello refiere que; por desconocimiento del ordenamiento jurídico, o falta de enseñanza en el Perú, los derechos constitucionales muchas veces vienen siendo transgredidos o amenazados por los mandatarios; encontrándose el derecho a la libertad personal entre ellos; por ende, el derecho penal es construido sobre este derecho constitucional con el objetivo que tengan castigo todos los que resulten responsables y que sean absueltos los que están libres de cargo. Por tanto, el que acusa en un proceso penal es el fiscal, estando a que quebrado es tal derecho si es que el mismo encuentra el respaldo probatorio totalmente válido para tal fin. Asimismo, es necesario comprobar cómo dentro del Código Procesal Penal, el principio a la presunción de inocencia es puesto en práctica, citando para aquello a Loza (2013), que refiere que está reconocida la presunción de inocencia partiendo que los individuos o personas, inocentes deben ser consideradas o sin culpa; en tanto la culpabilidad no se le haya probado o aquello dentro de un proceso regular o en un proceso judicial garantista y contradictorio, haya sido declarado. Todo lo referido, contra toda forma de vulneración de los derechos constitucionales, una variedad de protecciones contiene; por lo que aquella es la norma superior de entre todas las normas frente a una medida cautelar particular,

Vega (2019), expresa sobre el principio de inocencia que desde el conocimiento, la justicia obra ante el posible surgimiento de un ilícito penal, ya sea de oficio o por interposición de denuncia de parte; en otras palabras, en ejercicio de las atribuciones que en defensa le confiere la ley de un bien que tutela ella. Asimismo, existen a su vez delitos en los cuales, sólo a petición de la víctima la justicia actúa; como por ejemplo en lesiones leves y en los delitos contrarios a la honestidad; como son, estupro, violación, deshonesto, abuso; y demás en que debe llevar adelante en juicio la persona agraviada; como las injurias y calumnias.

De tal modo, ya el accionamiento en prevención iniciado por la fiscalía o la policía, dependiendo el órgano ante el que la denuncia se haya interpuesto, es aperturada la “instrucción formal si a requerimiento del fiscal, la existencia de una causa suficiente se considera”, estando a que el juez de instrucción en adelante lleva. Ya situándonos en la etapa judicial; a requerimiento del fiscal, el juez todo medio de prueba recabado debe valorar, a fin que a la constatación de la existencia o no del hecho perpetrado tales pruebas lo lleven;

y de los responsables posibles resultantes, ya por parte terceros o del imputado; y sobreseer o acusar a tal responsable en consecuencia. En tal sentido, si procesar al imputado resulta en la decisión del juez, presumiendo su inocencia sin llamarlo delincuente hasta que se haya concluido el juicio; allí la misma firme se encuentra, y ante la Cámara de Apelaciones objeto de apelación no haya sido o lo confirme el invocado tribunal, el debate oral será llevado a cabo; siendo que intentará descubrirse la verdad de los hechos a través del estado.

Blanco, S. (2021), en su tesis titulada “la prisión preventiva y afectación del principio de presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Pasco, 2018 – septiembre 2019, cita a Martín C. (2015), sobre la presunción de inocencia tres alcances desarrolla:

- 1) Concepción primordial mediante la cual, todo proceso penal ejemplar se cimienta, con la visión a establecer garantías imprescindiblemente a favor del imputado para regular la acción sancionadora del estado.
- 2) Pretensión referida de primera mano a la conducta procesal hacia el imputado en la duración del proceso penal, a tenor del cual se debería iniciar por respetar la inocencia del inculcado; siendo que consecuente a ello, al mínimo se reduzcan las medidas que restringen los derechos en el trato al imputado en todo el proceso.
- 3) Un régimen en virtud al juicio de hecho de la sentencia penal referido linealmente, repercutiendo en la acción probatoria, en mérito a que de existir, tal prueba en su totalidad debe abastecerse a raíz de la acusación; siendo que, si tal responsabilidad no ha sido contundentemente corroborada; el inculcado será absuelto. De esta manera es que a partir de lo anterior añade que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho relativo, mas no absoluto; siendo que como ejemplo de lo vertido las disposiciones jurídicas procesales adoptan la incorporación de medidas cautelares individuales como la referida, descartando que aquello suponga la avería a tal derecho; puesto que las acciones investigadas se esclarecen en virtud a tal procedimiento.

Sin embargo, en un proceso penal se conserva activa a la presunción de inocencia toda vez que una sentencia judicial no sea existente y que tenga el poder para desvirtuarla como consecuencia del resultado investigado efectuado respetando las garantías propias de un proceso justo., de manera a haberse contemplado respecto a

su contenido que el principio de libertad de atribución de valor a la prueba en un proceso penal, que a los tribunales y magistrados pertenece accionar, ya que están situados en el interior del derecho para hacer posible el ejercicio de la presunción de inocencia; a fin que la sentencia de condena sea fundamentada en hechos probatorios veraces, y que tal acción de prueba baste para demostrar en el tribunal no sólo la corroboración probatoria de la acción denunciada, sino la responsabilidad penal que vincula al inculpado y enervar de ésta manera la presunción.

Por tanto, de todo lo vertido se entiende que dentro del principio de presunción de inocencia está situado el objetivo de tales garantías judiciales al tener en cuenta que hasta que la atribución de culpa resulte evidenciada, inocente es toda persona, impidiendo que como culpable sea tratada por más sospecha de la comisión de un delito en presunción, entre tanto su culpabilidad a nivel judicial no haya sido declarado. Por tanto, bajo aquella perspectiva hay falta de consistencia si preventivamente ya se restringe la libertad a una persona justificando tal decisión en las finalidades de retribución y prevención de una pena que persigue que el individuo sea resocializado.

Nogueira (2005), nos define al principio de la presunción de inocencia como aquel derecho tienen que todas las personas a que tal precepto les sea considerada con antelación como una norma genérica en virtud que aquella accione acorde a justicia, accionando en conformidad con los principios, valores y reglamentos fundamentados jurídicamente, en tanto no adquiera un tribunal, mediante los medios probatorios legales, la convicción de responsabilidad de dicho accionamiento, como objeto de una sanción penal que se ha de determinar a tenor de una sentencia fundada firme (...). Sin embargo, Gozaine refiere que jamás tal principio es un privilegio que exculpe al sospechoso; pero es un derecho que adquiere como imputado,

La presunción de inocencia, como una garantía individual está considerada; siendo un derecho público que está contenida en la Constitución a fin de que toda persona pueda salvaguardar su libertad y la ausencia de responsabilidad sobre un hecho, toda vez que no existan elementos de convicción suficientes para vincular un hecho con la prueba de los resultados de su accionar.

Según Gómez (2008), tal principio está entendido como una garantía procesal o derecho regido a jurisdicción, de nivel constitucional, que al inculpado ampara; en otras

palabras, es el derecho reserva del inculpaado, que a otras partes del proceso no tiene alcance y proyección tiene a la totalidad del accionamiento penal, y todos los referidos supuestos es extendida; a fin que deba ser explicitada en la decisión judicial, conducta o la condición de los sospechosos y de cierta observación emerja la respectiva resolución sancionatoria o limitativa de derechos para los mismos.

Asimismo, Carbonell (2020), sostiene que expresándola en forma sintética, significa la presunción de inocencia que se debe tener como inocente a toda persona hasta el momento que una sentencia de competencia firme y de autoridad exista, en base a la que responsable sea considerado por cometer un hecho considerado como delito. Al respecto, Luigi Ferrajoli aduce que, si ante un hecho; es necesaria considerar la jurisdicción en la actividad a fin de recaudar pruebas que corroboren que el delito ha sido cometido por el sospechoso, en tanto esa prueba no sea producida ante un juicio aceptable, no puede darse por cometido algún delito y a ningún sujeto se le puede declarar culpable sin haber sido sometido a pena.

Corroborando a lo anterior, está contemplada la presunción de inocencia igualmente por los tratados internacionales con respecto a los derechos humanitarios, en atención a que el artículo N° 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su párrafo primero ha dispuesto que toda persona inculpada de un accionar delictivo tiene derecho a que su inocencia sea reconocida en tanto su responsabilidad no sea probada en juicio público y con sujeción a ley en el toda garantía necesaria para su defensa que se le haya garantizado. Asimismo, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos glosa que conforme a ley, todo individuo acusado de un delito adquiere el derecho a presumir su inocencia mientras no se corrobore culpabilidad alguna al respecto.

Por tanto, en conformidad a todo lo anteriormente mencionado, es que a consideración personal procedo a sostener para la presente investigación que, mientras no existan elementos probatorios suficientes con valor de acusación que tengan la capacidad de establecer una relación sumamente clara entre un investigado y el hecho que se le atribuye; éste puede seguir conservando la presunción de su inocencia, puesto que los hechos no han probado lo contrario; sin embargo, tal como anteriormente en la investigación se ha señalado, tal principio está siendo afectado por el mal uso de la praxis legal por parte de los organismos que imparten justicia con la desproporcional aplicación e interpretación de la ley a favor de la población femenina simplemente por su condición de tal; originando como consecuencia, a nivel nacional e internacional, la gradual desprotección legal a la población del género masculino, al preferir en muchos casos, validar más, la sola manifestación verbal de una

mujer con la consecuente infravaloración de pruebas que presente un integrante de la población masculina para ejercer su derecho a la defensa.

Dimensiones de la Presunción de Inocencia

1.7.2.1 Afectación

Es la repercusión desfavorable que origina la parcializada aplicación de la Ley N.º 30364 sólo a favor de la población del género femenino por su condición de tal; disminuyendo cada vez más, las posibilidades de que un integrante de la población masculina, salvaguarde aún su derecho a la presunción de inocencia como ejercicio del derecho a la defensa; que son principios primordiales con los que se hace frente a las denuncias calumniosas, por el accionamiento de medios probatorios y la preservación de la búsqueda de la verdad, siendo que tales principios mencionados, están siendo menoscabados por los organismos encargados de impartir justicia, debido a que en su mayor parte desestiman y ridiculizan al varón si resulta ser víctima de una integrante de la población femenina, teniendo como resultado pocas denuncias impulsadas por la población masculina en condición de víctima.

1.7.2.1 Desprotección legal

Es la plena percepción de la inexistencia de una ley que verdaderamente sea capaz de garantizar una mayor probabilidad de evitar que los integrantes de la población masculina, sean víctimas del desmedido y abusivo uso del derecho que actualmente favorece solamente a las integrantes de la población femenina, a través de la Ley N.º 30364 que otorga atribuciones y facultades, incluso sobrepasando el límite de afección de los derechos de la población masculina; siendo que por tal evidente ausencia de protección legal al varón, tal condición lo expone a una injusta interpretación legislativa por parte de los organismos designados a administrar justicia, en mérito a que, en todo momento persiguen mantener la figura del varón como culpable, toda vez que la contraparte sea integrante del género femenino, evidenciando una exagerada práctica de la sobreprotección legal a favor de ellas y dejando al varón, sin posibilidades de defensa; con la consecuente infravaloración de sus medios probatorios, si éste resultase inocente o en muchos casos, víctima de una mujer que aprovecha las facultades a favor que le otorgan las leyes.

En este mismo sentido, Avila (2011), en su tesis titulada la tutela jurídica respecto a la violencia contra el hombre dentro de la familia, en la página N.º 80 expresa existir situaciones de violencia dentro de la familia en Guatemala contra el varón, siendo que en

virtud a identificación de hombres que atestiguaban vivir tal realidad, ha sido motivado a desarrollar una investigación de carácter exploratorio en la cual se relacionó con las causas que desaniman al hombre agredido a interponer denuncia a su pareja, siendo que en el interior de tal encuadre, emergieron circunstancias corroborando que en el varón, el factor social cultural es condicionante para que las denuncias por violencia no sean formuladas; puesto que se contempla la ausencia de una ley que al varón de dentro de la familia se le ampare en casos de violencia.

Asimismo; tampoco existe algún organismo exclusivo que garantice el amparo a los hombres que víctimas de violencia familiar resulten; en virtud a que los funcionarios del sector público y operarios del derecho estrechamente relacionados con aquel problema no muestran haberse sensibilizado a profundidad sobre el referido problema y a sabiendas que actualmente todo movimiento feminista persigue tan sólo obtener más privilegios a costa de su propio género y en beneficio de su género solamente; por tanto, habiendo considerado todo lo mencionado, se evidencia notablemente la desprotección legal a modo de descripción gráfica está cohibiendo a los pobladores del género masculino que han estado viviendo en dicha república.

1.8. Definición de términos básicos

Macho ibérico

Según Cáceres (2008), como macho hispánico es entendido aquel estereotipo de masculinidad española que ha surgido de las escenas de películas como el cine del destape durante la moda tardofranquista, la de transición y el de Alfredo Landa; proyectando al español varón medio de referida época, como un varón moreno, velludo, de baja estatura y con obsesión hacia las mujeres. Refiere que dicho concepto del macho ibérico personaliza las cualidades de la fase final del franquismo respecto a la postura tolerante proveniente del extranjero. Como macho ibérico es considerado un español de clase media baja o media, que no ha de tolerar los valores que proceden externamente a sus orígenes y obsesionado por las suecas; entendido como, cualquier joven extranjera.

Repercusión

Según Pérez (2014), es un verbo estimado como fruto de la adición de dos palabras: el prefijo “re-“, que equivale a “de nuevo” o “hacia atrás”, y el verbo “percutere”, que se puede traducir como “penetrar golpeando” o “golpear de manera insistente”. Corresponde a la acción y la obtención de repercutir. El mencionado verbo, en su perspectiva, puede ser

referido a reflejar, difundir, propagar, o rebotar. Dicho significado también puede emplearse referente a la connotación trascendental o reproductiva que obtiene un suceso. Suele estar la repercusión de una acción, arraigada a la posteridad de un acontecimiento en torno a los medios de comunicación.

Sobreprotección

Según el diccionario actual, la sobreprotección es una terminación tomada en base a proteger; siendo que éste del latín proviene. Es derivado de protegeré, por la raíz formado pro- que señala adelante, a favor del verbo tectum, tegis, tego, tegere, texi; que equivale a encubrir, proteger, cubrir. De tal forma el origen conceptual de la presente palabra es brindar cobertura a alguien, dar protección. En atención a ello, lo que se define correspondientemente para tal palabra, es brindar demasiada protección; ya sea al ser humano o a una cosa. Asimismo, puede ser empleada para una persona en su condición de autoridad o influencia que tiene la posibilidad de dar ayuda para que otro obtenga defensa.

Infravalorado

Según Sánchez (2015), la terminación correspondiente a infravalorado hace referencia a la situación en la que un activo se halla al momento de ser sometido a un estudio a fin de cotizarlo o valorarlo y contemplar que aquel está en lo inferior de lo que se podría considerar regularmente como el porcentaje de su valor verdadero o sensato, siendo que al igual que sucede cuando un activo está sobrevalorado, un elemento infravalorado puede ser un activo financiero, las acciones de una compañía, bienes tangibles e incluso divisas.

Menoscabo

Tal término, para Pérez (2011), es usado como consecuencia de menoscabarse algo. Aquel verbo es referido a echar a perder o causar perjuicio a algo al restarle porcentaje de la valoración que antes percibía; desmerecer algo al disminuirlo o minimizarlo; o generar daño al crédito en la honra o en la fama de alguien. La idea de menoscabar es constante en el entorno jurídico; de modo que es definido el perjuicio como acción de menoscabar, deterioro o detrimento que un individuo sufre consecuentemente de una acción u omisión de otro y que aquello ha causado la afcción a sus derechos, intereses o bienes.

A priori

Para Kant (1988), el conocimiento a priori es entendido como aquel conocimiento obtenido que resulta totalmente independizada de toda experiencia; mas no el conocimiento

que sólo tiene independencia para una que otra experiencia. Aquella postura es opuesta y contrasta al conocimiento empírico; que sólo es adquirida a través de la experiencia; es decir a posteriori.

Cohibir

Yirda (2021), expresa que la terminación cohibir mención hace a una determinada circunstancia en la que un individuo se subordina a accionar sujeto a perceptibles protocolos que le impiden desempeñar un comportamiento libre o libertino; así como también el hecho de no permitir que naturalmente se muestren los comprendidos impulsos inherentes al ser humano. Igualmente, tal concepto puede ser referenciado a ciertas personas que, de una u otra forma, se abstienen de liberar todo impulso propio, como también sentir que los avergonzarán tras llevar a cabo alguna acción. Generalmente, la terminación cohibir es relacionada con la práctica de ejercer contención a alguien o algo, siendo que aquello puede entenderse, en conformidad a tal percepción, como una acción inmoral o inapropiada.

Transgresión

Según Flores (2018), la palabra transgresión de manera inicial posee una representación principalmente degenerativa, a tenor de su estructuración española; que está referida a 1) inobservancia, violación, quebrantamiento, infracción, o vulneración de alguna normativa, ley o acepción que, no obstante, es aplicada igualmente a ciertas connotaciones no defectivas como la 2) la aglomeración de rocas que se aproximan a las anteriores a fin de cubrirlas para disimular los bordes o la 3) la intrusión de agua del mar en un lugar que no se tenía previsto que iba a pasar.

Ratificar

Según el diccionario de conceptos, la acepción ratificar se ha formado a costa de la acoplación de dos términos en latín: siendo el adjetivo “ratus” la terminación que representa certero o válido, y el verbo “facere”, que es traducido como “hacer”. El invocado término supone el hecho reafirmar una manifestación escrita u oral o un hecho. Por lo tanto, aquello requiere como una primera acción, que se le asigne mayor acreditación y toda la aseveración a raíz de la ratificación. Aquello igualmente es aplicado en torno del derecho toda vez que una persona de por válida la gestión que realizó otro, que no tiene la facultad suficiente con respecto a poder hacerse cargo o hacer frente al resultado que de aquello se obtenga.

Convicción

Para Bemibre (2010), el término convicción tiene la posibilidad de ser utilizado haciendo alusión a diferentes escenarios y eventualidades particulares. En expresiones genéricas, la convicción es la acreditación fortalecida y sólida sobre un hecho o sobre una persona. La convicción se relaciona de esta manera con la idea de credibilidad, dar por cierto algo y atribuir validación a la concepción sobre ese alguien, algo o algún suceso que podemos contemplar o no en nuestras posibilidades. El hecho de conceptualizar un significado para la convicción, igualmente involucra el asumir un reto necesario; ya que es una expresión que emerge desde el fondo del ser humano, siendo en la mayoría de casos comprendidos como una percepción que al momento no tiene una interpretación exacta; sin embargo, implica con tener la debida seguridad de que tal o cual cosa nos conste.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Sampieri (2003), ha definido los enfoques cuantitativo y cualitativo, en base a las cuales se estructura una investigación. Del mismo modo, expone las fases para el procedimiento de investigación, en forma genérica y aplicada para los dos lineamientos:

Para el enfoque cualitativo se emplea la recaudación de información y el análisis de los mismos a fin de responder las interrogantes de investigación y poner a prueba las hipótesis que se han establecido previamente, en confianza con el cálculo numérico, el conteo y con el uso constante de la estadística, en aras que exactamente se establezcan los pertinentes patrones de conducta que desempeña una población.

En el enfoque cualitativo, comúnmente primero es utilizada para desentrañar y perfilar prerrogativas de investigación. Suele darse, pero no dependientemente se contrasta hipótesis (Grinnell, 1997). Frecuentemente es basado en métodos de recolección de información sin calculación numérica; tales como las descripciones y las observaciones, siendo que regularmente, las preguntas e hipótesis emergen como fragmento del procedimiento de investigación y aquello tiene flexibilidad y obra dinámicamente entre las eventualidades y análisis interpretativo, entre las contestaciones y el desenvolvimiento de la teoría. Su finalidad es consistente en “reedificar” la realidad, de la misma forma y cómo es observada por los que obran en una estructura social anteladamente conceptualizada.

Sin embargo, atendiendo a las premisas señaladas anteriormente, la presente investigación se realizó siguiendo el sendero del *enfoque metodológico cualitativo*.

2.2. Diseño de investigación

Según Sampieri (2014) El diseño es referido a la planificación o maniobra que se adopta a fin de extraer todo el conocimiento que es deseado al respecto, con el objetivo de dar correspondencia al problema que previamente se ha planteado. El diseño es clasificado en experimental; que contiene dos preceptos, una general y otra particular, siendo que la general es referida a “elegir o realizar una acción” y posteriormente contemplar las reacciones, mientras que la particular es referida a la obtención de información, en la que es posible manipular dos o más variables intencionalmente; mientras que el diseño no experimental que es sistemático y empírico en que no son manipuladas las variables independientes, siendo que las deducciones acerca de la relación entre variables, son contempladas de la misma forma que en su entorno natural se han dado.

Por tanto, con respecto a al párrafo anteriormente invocado, el actual trabajo de investigación correspondió al *diseño no experimental*; por cuanto al recabar toda la información que se requiere, no se ha interactuado directamente en el ámbito social para producir el resultado; sino, de todo lo recopilado se compararon los resultados para cada una de las variables y a partir de ello se ha arribado a una conclusión.

2.3. Escenario de estudio

En conformidad con Hernández (2014), la empleada metodología de investigación se enfoca en tres acontecimientos teóricos que son: la interacción simbólica; que acude a las formas de emplear la representación simbólica en las relaciones y sus interacciones; la etnometodología, que tiene como pretensión aproximar conocimientos a la producción de habitualidades focalizadas a un entorno particular; y el estructuralista psicoanalítico, que emerge de contemplar desarrollos no conscientes que se relacionan con la interacción que se ha presentado. Por tanto, en virtud a lo mencionado, la presente investigación se ha hilvanado con base en el interaccionismo simbólico; ya que previa efectución de la exploración y recolección de datos se ha arribado a una conclusión en conformidad con la consideración particular, en virtud a los resultados de la realidad de la información obtenida y los antecedentes de la investigación.

2.4. Técnicas para la recolección de datos

Según Diaz (2001), para las técnicas de investigación social, la investigación peticiona hacer uso de procesos que analizan la información, como también especifica la realización de una hipótesis de trabajo, el análisis respectivo de los datos que serán

recogidos, la elaboración cuestionario y prueba de lo mismo, siendo que inmerso en el cual, toda importancia nuestra será centrada en determinar la razón del porque una específica técnica ha sido utilizada y de qué manera dar interpretación a lo resultante que ha proporcionado, siendo que como técnica de investigación social, está sumamente adaptado para cada persona con interés en lo que va a investigar por medio de la encuesta: , trabajadores sociales, sociólogos, economistas, psicólogos, etc. Por lo vertido, en la presente investigación, la técnica para la extracción de datos ha sido conformada por la encuesta y análisis documental; puesto que la presente investigación se ha basado principalmente en determinar que el derecho a la presunción de inocencia ha sido efectivamente afectado por la parcializada aplicación de la Ley N.º 30364, a partir de la extracción de información obtenida de casos que ya se han suscitado y versiones probadas de los conocedores de este tema del derecho específicamente; a efectos del cual, como instrumentos se utilizaron: la guía de entrevista y las fichas bibliográficas.

2.5. Validez del instrumento cualitativo

La validez del instrumento fue evaluada por juicio de expertos

2.6. Procesamiento y análisis de la información

Los datos obtenidos se analizaron por etapas: durante la primera etapa, se llevó a cabo la clasificación y recolección de información; en la segunda etapa, se realizó el análisis de los datos recolectados; y en la tercera etapa, se efectuó la interpretación de esta.

2.7. Aspectos éticos

Los principios a los que particularmente me he basado para estructurar la presente investigación que me he propuesto realizar a fin de que los lectores tengan conocimiento del presente problema social que pretende cohibirnos, son aquellos tales como: el principio de legalidad, el principio de buena fe, el principio de la presunción de inocencia, el principio del derecho a la defensa, el principio de transparencia, la imparcialidad, el principio de tutela jurisdiccional efectiva, principio del debido proceso, el derecho a ser protegido legalmente ante alguna injusticia; debiendo existir para aquello, una disposición normativa que garantice y regule tal protección. Estando a lo glosado y enfocándome esta vez, en la invocación de autores que formaron parte de cada párrafo para ilustrar la redacción, en aras de enriquecer con todo respectivo análisis, el autor se compromete a respetar la autoría en la redacción de los investigadores; en conformidad con los párrafos que serán invocados con la finalidad de afianzar y enriquecer con más información, la presente investigación.

III. RESULTADOS

3.1 Análisis de resultados

Tabla 2. *Opinión sobre la existencia de casos de interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino.*

Pregunta I: De acuerdo con su labor jurídica, explique si han existido casos de interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino y de qué forma se suscitaron en el distrito de Ayacucho, 2022.

ENTREVISTADA 1:
Abg. Edith López Arias
(Asistente en función fiscal de la Segunda
Fiscalía de Familia de Huamanga).

Expresó que durante el período mencionado, en su despacho no se han registrado casos relacionados a la interpretación de la Ley N° 30364 a favor del género femenino.

ENTREVISTADO 2:
Abg. Mariano Velarde Álvarez Pinto
(Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía
Provincial Penal Corporativa de
Huamanga).

Mencionó que su despacho no ha advertido casos de interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino; ya que la labor en tal despacho fiscal se realiza en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley N° 30364 debiendo coincidir la responsabilidad, contexto y poder.

ENTREVISTADO 3:
Abg. William Gómez Aponte
CAA: 1194 (Litigante).

Expresó que efectivamente existen casos de interpretación legislativa parcializada, mayormente en violencia familiar, violencia psicológica, física; así como también en los delitos de tocamientos indebidos y violación

sexual, ya que la mujer tiene más credibilidad y mencionando un expediente al respecto.

ENTREVISTADO 4:
Abg. Edgar Canchari Monte
(Defensor Público de Víctimas
especializado en violencia familiar).

Mencionó que durante su experiencia conoció un caso; sin embargo tiene conocimiento que la mujer como víctima tiene mayor credibilidad que el varón, quien muchas veces es procesado con tan sólo la versión de la mujer y sin ser escuchado.

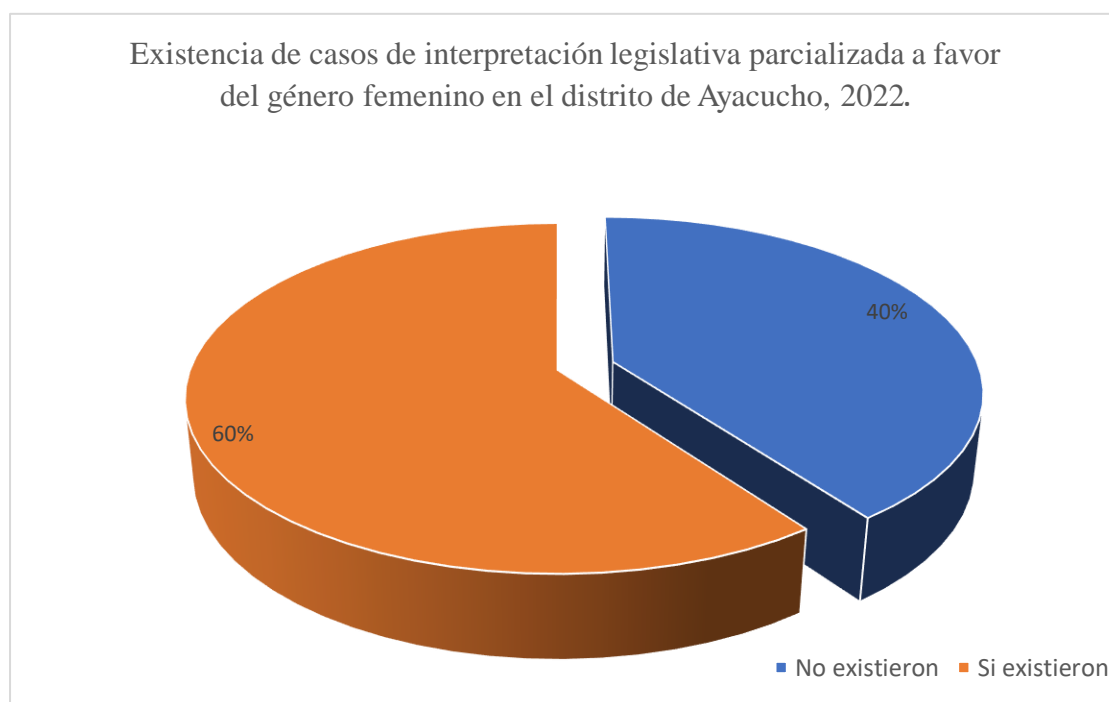
ENTREVISTADO 5:
Abg. Federico Arango Quispe
CAA: 720 (Litigante)

Advierte que efectivamente existe parcialización en la aplicación de la Ley N° 30364, en virtud de que la protección al varón como víctima no se explicita en sus considerandos e inclusive ni se menciona; ya que tan sólo está centralizada la protección a la mujer, niños y ancianos; aduciendo además que cualquier afirmación de una mujer tiene mayor credibilidad a comparación del varón y existe un caso al respecto.

Interpretación.

Se ha contemplado de lo antecedido, que 3 de 5 profesionales del derecho confirman la existencia de interpretación legislativa parcializada de la ley N° 30364 a favor de la mujer, ya que de acuerdo a lo que refieren, primeramente la citada ley no considera que el varón puede ser víctima; y para corroborarlo, se observa que la protección al varón ni se menciona explícitamente; asimismo, cualquier versión de una mujer como víctima adquiere más credibilidad que la de un varón, y aquello muchas veces genera que los derechos de muchos varones sean vulnerados injustamente e incluso sin poder demostrar su inocencia.

Figura 1. Existencia de casos de interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino en el distrito de Ayacucho, 2022



Fuente: elaboración propia.

Interpretación:

De acuerdo a los datos recopilados en la primera pregunta, se obtuvo que 60% del total de profesionales encuestados afirmaron que existieron casos de interpretación legislativa parcializada favor de género femenino.

Tabla 3. Opinión sobre la existencia de casos de afectación al derecho de presunción de inocencia del género masculino y de qué forma se dieron.

Pregunta II: Precise Ud. Si en su despacho han existido casos de afectación al derecho de presunción de inocencia del género masculino y de qué forma se dieron en el distrito de Ayacucho, 2022.

ENTREVISTADA 1:

Abg. Edith López Arias
(Asistente en función fiscal de la Segunda Fiscalía de Familia de Huamanga).

Manifestó que durante el período mencionado, en su despacho solamente figuran casos de denuncias femeninas.

<p>ENTREVISTADO 2: Abg. Mariano Velarde Álvarez Pinto (Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga).</p>	<p>Afirmó que en su despacho fiscal, tal como en los otros; no existen casos al respecto, toda vez que las mujeres como víctima pasan por pericia psicológica y examen médico legal para corroborar los hechos.</p>
<p>ENTREVISTADO 3: Abg. William Gómez Aponte CAA: 1194 (Litigante).</p>	<p>Aseveró que si han existido una serie de casos en su despacho en los que se vulnera la presunción de inocencia tal como en el en el expediente 1748-2022-29 seguido ante el primer Juzgado de Investigación Preparatoria.</p>
<p>ENTREVISTADO 4: Abg. Edgar Canchari Monte (Defensor Público de Víctimas especializado en violencia familiar).</p>	<p>Manifestó que son poquísimos; siendo que en su despacho conoce sólo uno, en virtud que muchos varones se abstienen a denunciar por el qué dirán; sin embargo cuando la mujer denuncia, a las 24 horas obtiene medidas de protección con sólo mencionar ser agredida.</p>
<p>ENTREVISTADO 5: Abg. Federico Arango Quispe CAA: 720 (Litigante)</p>	<p>En conformidad con su experiencia, aseguró tener casos al respecto; ya que al revisar los fundamentos de la Ley 30364, en todo momento ya se ha afectado a la presunción de inocencia; ya que con la sola manifestación de la mujer en contra, se acredita violencia psicológica.</p>

Interpretación.

En virtud a lo antecedido, 3 de 5 profesionales del derecho confirman la existencia de casos de afectación al derecho de presunción de inocencia del género masculino; toda vez que primeramente éstos han surgido desde no contemplar textualmente en los fundamentos de la ley 30364, la protección de los derechos del varón como el derecho a la presunción de inocencia, ya que la sola manifestación de la mujer acredita violencia psicológica, genera mayor alarma social y en muchos casos, motiva injustas resoluciones que desembocan en la privación de libertad de personas inocentes a las que incluso infravaloraron sus pruebas.

Figura 2. Existencia de casos de afectación al derecho de presunción de inocencia del género masculino en el distrito de Ayacucho, 2022



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

En conformidad con los datos recopilados en la segunda pregunta, se obtuvo que el 60% del total de los profesionales encuestados aseveraron que en sus despachos sí han existido casos de afectación al derecho de presunción de inocencia del género masculino en el distrito de Ayacucho, 2022.

Tabla 4. Opinión sobre cómo la interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina.

Pregunta III: De acuerdo a su labor jurídica, determine cómo la interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

ENTREVISTADA 1:
Abg. Edith López Arias
(Asistente en función fiscal de la Segunda
Fiscalía de Familia de Huamanga).

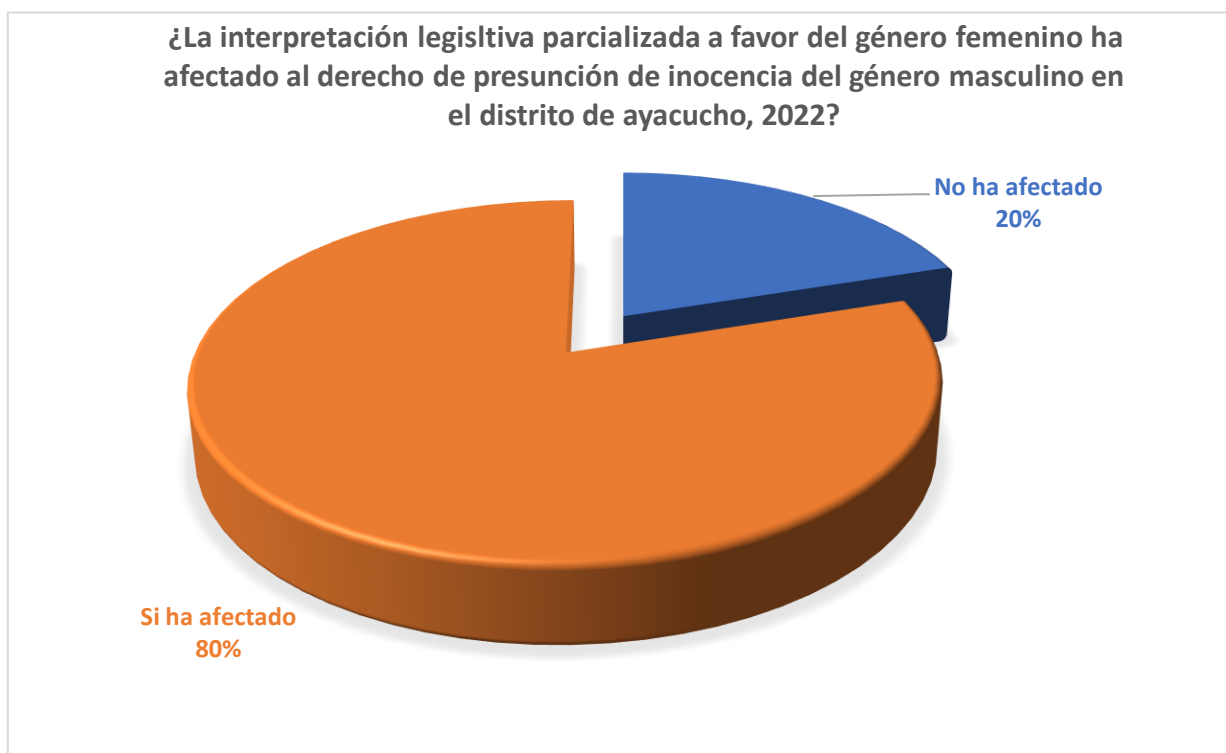
Manifestó que en la ley N° 30364 no se verifica el ámbito de aplicación de manera eficaz para un integrante de la población masculina, ya que hubo un caso de un varón agraviado que se le derivó a la fiscalía penal y se le recepcionó de tanta insistencia; sin

	embargo si una mujer denuncia, la protección es instantánea.
ENTREVISTADO 2: Abg. Mariano Velarde Álvarez Pinto (Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga).	Aseveró como funcionario que ciertamente su despacho, al no advertir alguna interpretación parcializada, no se ha afectado la presunción de inocencia. Al respecto, muchos varones no denuncian para no perjudicar a la pareja, hijos y hogar.
ENTREVISTADO 3: Abg. William Gómez Aponte CAA: 1194 (Litigante).	Señaló que efectivamente esto afecta demasiado ya que todo varón es restado de credibilidad por tan solo el hecho de que la contraparte siendo del género femenino manifieste lo contrario, padeciendo así el recorte de sus derechos por sólo ser varón.
ENTREVISTADO 4: Abg. Edgar Canchari Monte (Defensor Público de Víctimas especializado en violencia familiar).	Afirmó que objetivamente la afectación se da desde el momento que se impone medidas de protección a favor de la mujer sin permitir el espacio del varón para ejercer su defensa y accionar medios probatorios para comprobar su inocencia.
ENTREVISTADO 5: Abg. Federico Arango Quispe CAA: 720 (Litigante)	Aseveró que los mismos fundamentos de la ley N° 30364 afectan al derecho de presunción de inocencia toda vez que se ha legislado centralizándose en la vulnerabilidad de la mujer, niños y ancianos; dando a entender que en todos los casos, la figura del varón es el del agresor ya que, no figura en la citada ley la protección explícita de los derechos del varón en caso fueran vulnerados.

Interpretación.

En conformidad con lo anteriormente vertido, 4 de 5 profesionales del derecho aseveraron cómo la interpretación legislativa parcializada afecta de diversas formas al derecho de presunción de inocencia, siendo que en primeramente, En la ley N° 30364 no se verifica el ámbito de aplicación de manera eficaz para el varón en caso se le vulnere el derecho a la presunción de inocencia o en casos de ser víctima por acción de una mujer; y a raíz de ello, tal desequilibrio deriva en las diferentes formas de interpretación legislativa parcializada mencionadas individualmente por los profesionales encuestados.

Figura 3. ¿La interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino ha afectado al derecho de presunción de inocencia del género masculino en el distrito de Ayacucho, 2022?



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

En mérito a los datos recopilados de la tercera pregunta, se obtuvo que el 80% del total de profesionales encuestados confirmaron que efectivamente la interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino, si ha afectado al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

Tabla 5. Opinión sobre cómo la desprotección legal del género masculino afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina.

Pregunta IV: Determine cómo la desprotección legal del género masculino afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

ENTREVISTADA 1:

Abg. Edith López Arias
(Asistente en función fiscal de la Segunda Fiscalía de Familia de Huamanga).

De manera personal, considera que no existe una ley que mencione textualmente proteger los derechos del varón y debido a ello, por el simple hecho de ser varones, no se les recibe las denuncias e incluso en el caso de ser

agredidos, tampoco interponen una denuncia por evitar ser burlados al ejercer su defensa.

ENTREVISTADO 2:

Abg. Mariano Velarde Álvarez Pinto
(Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga).

Consideró que no existe una desprotección legal al género masculino, por cuanto la ley está al servicio de todos, como también de los integrantes del grupo familiar; sin embargo, en la referida ley no se manifiesta explícitamente la inclusión de la protección del varón en casos de agravio en contra.

ENTREVISTADO 3:

Abg. William Gómez Aponte
CAA: 1194 (Litigante).

Aseveró que actualmente en la práctica no se está valorando el principio a la presunción de inocencia; ya que ello depende estrictamente de los jueces; siendo que es sumamente importante tener en cuenta lo mencionado sobre todo en las prisiones preventivas.

ENTREVISTADO 4:

Abg. Edgar Canchari Monte
(Defensor Público de Víctimas especializado en violencia familiar).

Aseguró que existe de manera sobreentendida; pero no se ejerce activamente para la protección de los derechos del varón, por el rebote del machismo y circunstancias externas que generan que al varón se le omita el derecho de manifestar en su defensa y accionar medios probatorios para evitar la imposición injusta de medidas de protección parciales si aquel resultara inocente.

ENTREVISTADO 5:

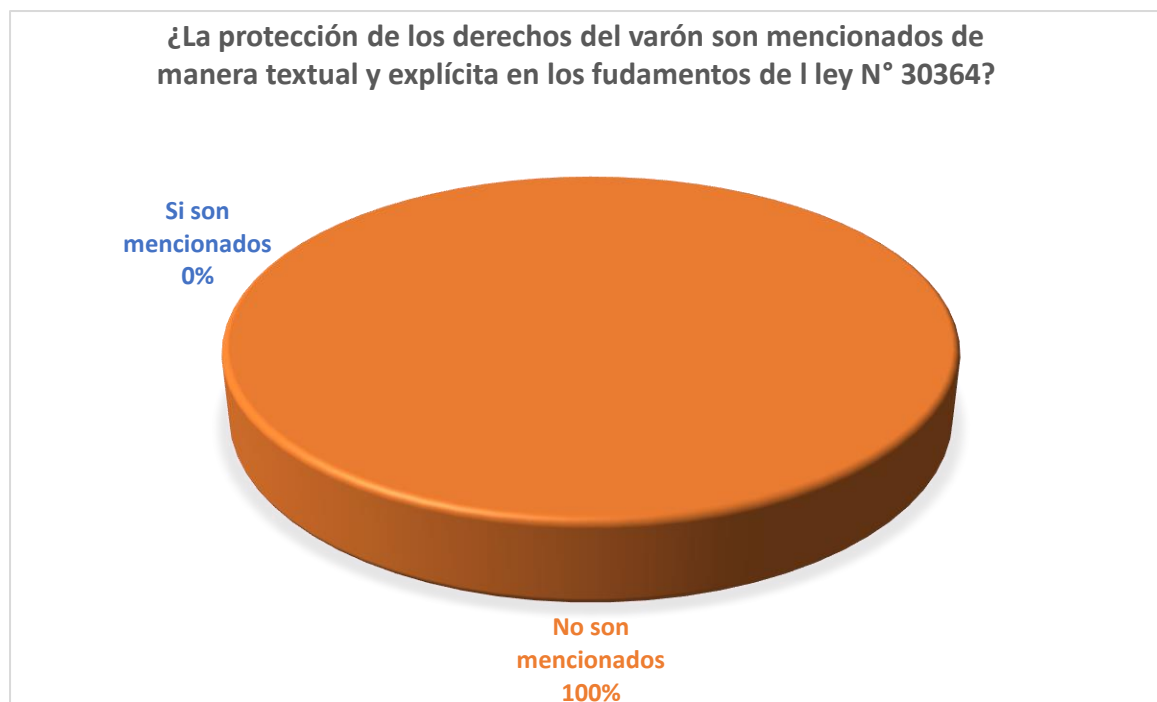
Abg. Federico Arango Quispe
CAA: 720 (Litigante)

Manifestó que en ésta figura, la desprotección legal radica en que la protección de los derechos del varón, en caso de que fueran vulnerados, no están legislados de manera expresa dentro de los fundamentos de la ley N° 30364; asimismo en el mismo hecho de imponer medidas de protección a favor de la mujer sin valorar la versión y pruebas del varón, ya está vulnerando el derecho a la presunción de inocencia.

Interpretación.

En síntesis de lo anteriormente glosado, se tiene que 5 de 5 profesionales del derecho coinciden en que efectivamente en los fundamentos de citada ley N° 30364, no se mencionan textual ni explícitamente la protección de los derechos del varón en el caso que sus derechos sean vulnerados; así como en la práctica, tampoco se le garantiza el respeto al derecho de presunción de inocencia que le prevenga de denuncias calumniosas. Por tanto, a raíz de todo aquello se demuestra que efectivamente los varones de la población masculina se encuentran desprotegidos legalmente en virtud de la ausencia de mención explícita de la protección de sus derechos.

Figura 4. ¿La protección de los derechos del varón son mencionados de manera textual y explícita en los fundamentos de la ley N° 30364?



Fuente: elaboración propia.

Interpretación:

En virtud a los datos recopilados de la pregunta 4, se obtuvo que el 100% de los profesionales encuestados concordaron en aseverar que la protección de los derechos del varón no son mencionados de manera textual y explícita en los fundamentos de la ley 30364; por tanto, al no figurar de manera explícita la protección de los derechos del varón como integrante del grupo familiar, se evidencia visiblemente la desprotección legal de la población masculina.

Tabla 6. Opinión sobre si es necesaria la implementación de una ley que proteja a la población masculina a fin de no seguir padeciendo la desprotección legal y equilibrar la sobreprotección legal que hasta el momento favorece más a la población femenina.

Pregunta V: Diga Ud. Si es necesaria la implementación de una ley que proteja a la población masculina a fin de no seguir padeciendo la desprotección legal y equilibrar la sobreprotección legal que hasta el momento favorece más a la población femenina en el distrito de Ayacucho, 2022.

ENTREVISTADA 1:
Abg. Edith López Arias
 (Asistente en función fiscal de la Segunda
 Fiscalía de Familia de Huamanga).

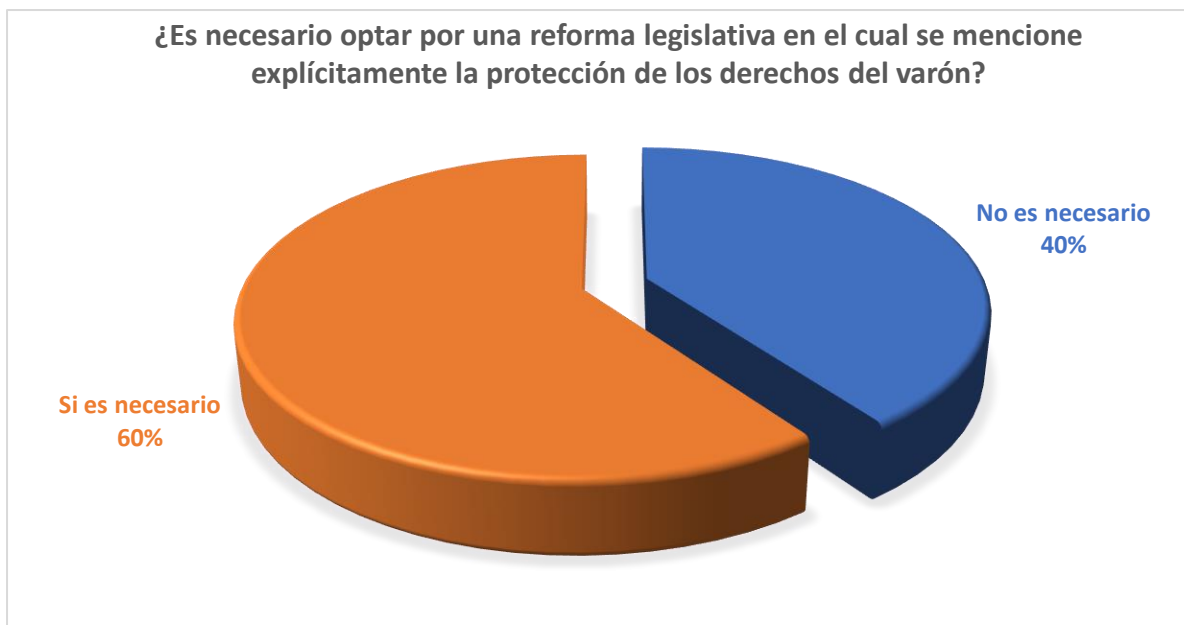
Consideró que así como existe la referida ley N° 30364 que centraliza su atención en la mujer, de la misma forma se debería implementar una ley que legisle centrándose en la protección de los derechos del varón; a

	fin que exista un justo equilibrio entre ambos géneros y tal implementación sea estudiada en cuanto a garantía de protección y ámbito de aplicación.
ENTREVISTADO 2: Abg. Mariano Velarde Álvarez Pinto (Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga).	Aseveró que no es necesaria la implementación de una ley para la población masculina, ya que según el ejercicio de sus funciones, reitera que la ley está al servicio del varón y la mujer.
ENTREVISTADO 3: Abg. William Gómez Aponte CAA: 1194 (Litigante).	Manifestó que en éste caso, invoca la aplicación constante y la valoración del principio de la presunción de inocencia con mayor nexo jurídico, respetando el ordenamiento legal; a fin que los investigados tengan un debido proceso que garantice la protección de sus derechos.
ENTREVISTADO 4: Abg. Edgar Canchari Monte (Defensor Público de Víctimas especializado en violencia familiar).	Sostuvo que no necesariamente se debería implementar una ley que individualice la protección de los derechos del varón; sino que la mencionada ley N° 30364 sea reformada a fin que se incluya la protección de los derechos del varón, mencionándose textual y explícitamente en sus fundamentos como integrante del grupo familiar.
ENTREVISTADO 5: Abg. Federico Arango Quispe CAA: 720 (Litigante)	Afirmó que en el interior de los mismos fundamentos de la invocada ley N° 30364, debería implementarse la mención explícita de la protección de los derechos del varón como integrante del grupo familiar, a fin que en lo posterior también se le garantice la validez de sus manifestaciones, la acción probatoria y la respetuosa recepción de sus denuncias.

Interpretación.

En atención a lo vertido con anterioridad, 3 de 5 profesionales del derecho optan por una reforma legislativa en el cual se mencione explícitamente la protección de los derechos del varón, siendo que la misma debe garantizar la práctica constante de la valoración de su manifestación permitiendo la acción probatoria para comprobar su inocencia a fin de descartar la posibilidad de ser denunciado calumniosamente por una mujer, en pro de evitar recortar los derechos del varón sin haber comprobado fehacientemente su responsabilidad; así como también garantizar la respetuosa recepción de denuncias por parte de las diversas entidades encargadas de administrar justicia, en caso de que la mujer sea la agresora; logrando de ésta manera el equilibrio legal entre poblaciones de ambos géneros.

Figura 5. ¿Es necesario optar por una reforma legislativa en el cual se mencione explícitamente la protección de los derechos del varón?



Fuente: elaboración propia

Interpretación

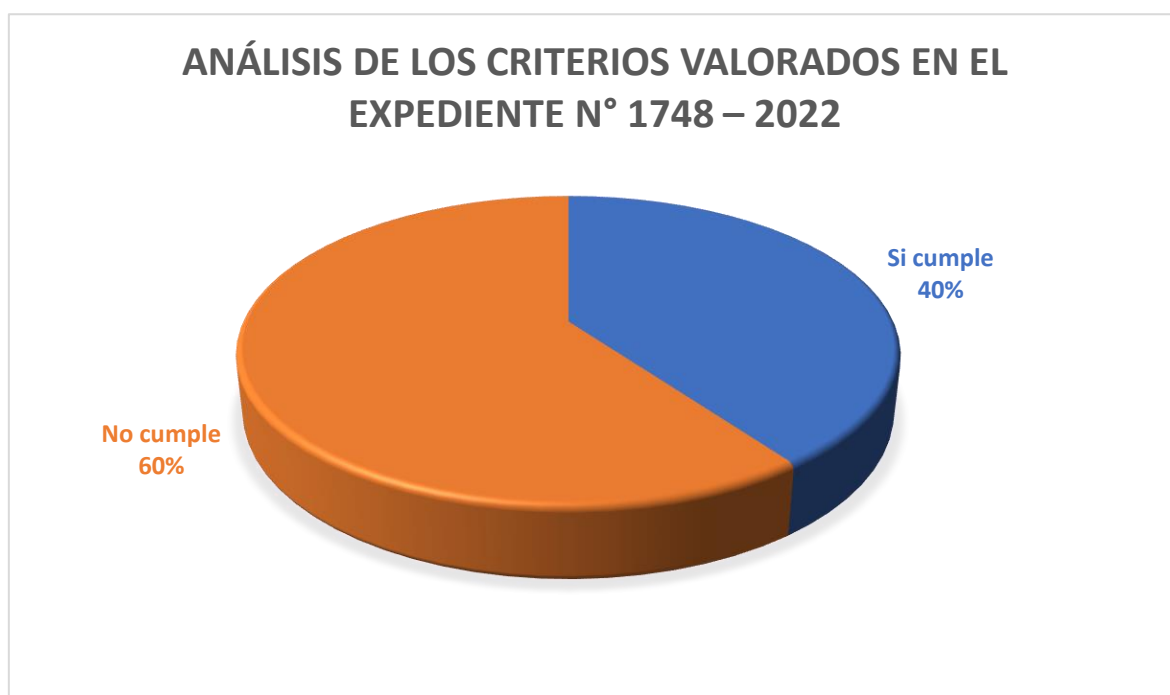
En conformidad con los datos recopilados de la pregunta 5, se obtuvo que el 60% del total de profesionales encuestados concordaron en que es necesario optar por una reforma legislativa en el cual se mencione explícitamente la protección de los derechos del varón,

Tabla 7. Análisis de los criterios valorados en el Expediente N° 1748 – 2022.

N°	CRITERIO	EXPEDIENTE N° 1748 - 2022	
		Si cumple	No cumple
1	En el presente expediente se ha valorado por igual la versión de la mujer y el varón antes de ser motivada una intervención policial.		X
2	Se ha admitido el ofrecimiento de pruebas en defensa del imputado	X	
3	El juzgado se pronunció resolviendo declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva valorando el ofrecimiento de pruebas presentado.	X	

4	Tras la apelación de la fiscalía, el juzgado perseveró en sostener la misma decisión contemplando la presunción de inocencia acreditada con las pruebas ofrecidas por la defensa del imputado.	X
5	No existió una vulneración al derecho de presunción de inocencia del varón, ya que el juzgado valoró el ofrecimiento de pruebas que comprueba su inocencia, y en virtud a ello, la decisión judicial ha permanecido firme en haber declarado infundado el requerimiento de prisión preventiva, sin necesidad de llegar a instancias superiores; ya que los derechos del varón son tan protegidos como los de la mujer.	X

Figura 6. Análisis de los criterios valorados en el Expediente N° 1748 – 2022



Fuente: elaboración propia

Interpretación:

En conformidad con los datos obtenidos de la tabla N° 6, se obtuvo que el 60% del total de los criterios valorados en el Expediente N° 1748 – 2022 no cumplen con haber evitado la vulneración de la presunción de inocencia del varón como imputado, pese haber presentado

medios probatorios que acreditan su inocencia; asimismo, con aquello también se corrobora la notoria parcialización de las entidades que administran justicia a favor del género femenino; puesto que la sola manifestación verbal de una mujer ha sido capaz de recortar los derechos del imputado, ya que aquel incluso ha tenido que llegar a una instancia superior para que los medios probatorios presentados en su defensa tengan que ser valorados con una resolución firme e irrevocable.

Tabla 8

FUENTE BIBLIOGRÁFICA	RESUMEN
<p>Título: Resolución N° 00156-2012-HC/TC</p> <p>Caso: César Humberto Tineo Cabrera</p> <p>Año: 2012</p> <p>Fuente: Jurisprudencia Constitucional</p>	<p>A modo de régimen de enjuiciamiento, la presunción de inocencia exhorta que en aras de declarar la responsabilidad penal de cualquier individuo, necesariamente debe haber un accionamiento que baste para probar responsabilidad, siendo adquirido y accionado contando con las pertinentes garantías del proceso. En caso que exista duda acerca de la responsabilidad penal, aquella debe ser resuelta favoreciendo al inculpado.</p>

Fuente: elaboración propia

3.2 Contrastación de hipótesis

3.2.1 Hipótesis general

La aplicación parcializada de la ley 30364 afecta notablemente al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

Conclusión de la hipótesis general

En mérito a la obrante información precedente que se ha recopilado tras el empleo de las pertinentes técnicas e instrumentos para la recolección de datos; como respuesta a la hipótesis general se ha podido contemplar que la mayor parte de los profesionales encuestados en pleno ejercicio de sus labores y en conformidad con las máximas de la experiencia que de manera particular se han presenciado en sus respectivos despachos, han coincidido que existe una notable afectación al derecho de la presunción de inocencia por parte de la aplicación legislativa parcializada; en concordancia con el análisis de criterios

valorados en el expediente 1748 – 2022.

3.2.2 Hipótesis específicas

- a) La interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

Conclusión de la hipótesis específica literal a.

Empleadas las correspondientes técnicas e instrumentos para la recolección de datos, como respuesta a la hipótesis específica literal a, se ha obtenido que la mayor parte de los profesionales encuestados en pleno ejercicio de sus labores y en estrecha relación con las máximas de la experiencia que de manera particular han presenciado en sus despachos pertinentes, han coincidido que efectivamente existe una notable afectación al derecho la presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022; a raíz de la interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino y en concordancia con el análisis de criterios valorados en el expediente 1748 – 2022.

- b) La desprotección legal del género masculino afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

Conclusión de la hipótesis específica literal b.

Habiéndose empleado las adecuadas técnicas e instrumentos para la recolección de datos, como respuesta a la hipótesis específica literal b, se ha obtenido que la mayor parte de los profesionales encuestados en pleno ejercicio de sus labores y en estrecha relación con las máximas de la experiencia que de manera individual han presenciado en sus respectivos despachos, han coincidido que efectivamente existe una notable afectación al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022; a raíz de una evidente desprotección legal del género masculino y en concordancia con el análisis de criterios valorados en el expediente 1748 – 2022.

IV. DISCUSIÓN

En virtud a haberse cumplido con los requisitos teóricos y metodológicos indispensables para una investigación, se procedió a discutir los resultados obtenidos para cada una de las variables formuladas:

4.1. La aplicación parcializada de la ley 30364

Se ha obtenido los siguientes resultados tras el empleo de los instrumentos de recolección de datos que se detallan a continuación:

4.1.1. Discusión de los resultados obtenidos a través de la encuesta en respuesta a la existencia de casos de aplicación legislativa parcializada a favor del género femenino

Habiéndose obtenido como resultado que el 60% del total de profesionales que respondieron a la pregunta N° 1, han concordado aseverando la existencia de tales casos en el distrito de Ayacucho de acuerdo a su experiencia profesional activa; se evidencia que tales casos se suscitan de manera sumamente palpable y por ende, se procede a describir a detalle las respuestas de cada profesional en orden cronológico, fin de analizar y aportar con toda consideración particular que enriquezca la presente investigación:

- Se comenzó por entrevistar a la Dra. Edith López arias en su condición de Asistente Fiscal de la Segunda Fiscalía de Familia de la Ciudad de Huamanga; quien refirió en primer lugar que al momento de habersele preguntado acerca de la existencia de casos al respecto, aún no había finalizado por completo el año 2022.

Asimismo, también refirió que en su despacho solamente figuran denuncias femeninas; sin embargo, tuvo conocimiento que ha habido un caso de presentación de denuncia impulsada por un integrante del género masculino que había sido agredido con arañones en el rostro y el cuerpo por parte de su pareja perteneciente a la población femenina; siendo que ante tal situación aquel señor en su condición de víctima, en posición de conocer que instituciones pueden garantizar la protección a sus derechos acudió primeramente a la comisaría, recibiendo como respuesta el rechazo del mismo intento de interponer la denuncia; siendo que después de haber experimentado aquello, consideró acudir a la Fiscalía de Familia para interponer la misma; y, como se tiene conocimiento que la misma institución refiere ser fiscalía de familia, aquel señor concurrió.

Sin embargo, no se le quiso recibir aduciendo que tal denuncia debería ser derivada a la fiscalía penal, refiriendo además, que tal señor tuvo que insistir demasiado para que su denuncia sea recepcionada; atestiguando así la profesional encuestada que por el mismo hecho de ser varón, aquel señor no ha recibido una atención adecuada a fin de solucionar su problema a diferencia de las mujeres.

- Posteriormente, el siguiente profesional encuestado fue el Dr. Mariano Ricardo Velarde Álvarez Pinto, en su condición de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; quien en virtud a sus mismas funciones como funcionario público, aseveró que su despacho no ha advertido casos de interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino durante el período 2022; ya que su misma labor jurídica desempeñada en su despacho, es realizada en sujeción a lo dispuesto en los contextos advertidos en la ley N° 30364; explicando que tiene que coincidir con los contextos de responsabilidad y poder.

Al respecto, se entiende que si tal entidad imparte justicia con sujeción a lo dispuesto en los fundamentos de una ley como la N° 30364 en el que no se hace mención de manera explícita a la protección de los derechos del varón, tal sujeción está representando una evidente ausencia de equilibrio que justamente desemboca en una interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino; toda vez que los únicos integrantes de grupo familiar protegidos en cada uno de los fundamentos de la mencionada ley, son: la mujer, los niños, las niñas, los adultos mayores, y personas en estado de discapacidad; por ende, debido a la contemplación del presente

escenario en donde tal ley, en ningún fundamento hace mención explícita a la protección de los derechos del varón, ya está siendo notable una exclusión textual del varón, dando cabida a la interpretación legislativa parcializada sólo a favor de la mujer y en perjuicio del hombre; corroborándose lo argumentado con el mismo hecho de acatar estrictamente los fundamentos de tal ley que en ningún momento hacen mención a la protección de los derechos del hombre en caso sintieran que sus derechos fuesen vulnerados.

- Seguidamente, el Dr. William Gómez Aponte, como tercer profesional entrevistado y en su condición de abogado litigante, expresó que sí han existido una serie de casos al respecto en su despacho ya que, así como la referida ley se ha estructurado con centralización en la mujer y el grupo familiar vulnerable, también existen diversas instituciones que de la misma manera centralizan su enfoque sólo en la protección de la mujer; mientras que el varón hasta la fecha no cuenta con una institución a la que acudir cuando sienta la vulneración de sus derechos por ser varón; siendo que, de acuerdo a lo expresado, aquello ha estado favoreciendo a la práctica de disminución de credibilidad a cualquier intento de defensa legal que accione un integrante de la población masculina en defensa de sus derechos; puesto que, si la protección de los derechos del varón estaría textualmente expresa, incluso la misma sería objeto de estudio para determinar su ámbito de aplicación, interpretación y hasta la instauración de organismos en el que particularmente el varón pueda acudir siempre en cuando sienta que se ha practicado el ejercicio abusivo del derecho a tenor de lo dispuesto en la ley N° 30364, que desde el momento de no hacer mención explícita de la protección de los derechos del varón en ninguno de sus extremos, incluso evidencia haber sido compuesta parcializadamente sólo a favor de la mujer y del grupo familiar vulnerable; percibiendo que a raíz de ello mismo deviene toda interpretación legislativa parcializada.
- Concordando con lo anterior; el Dr. Edgar Canchari Monte, como cuarto profesional encuestado y con especialización en Violencia Familiar; en su condición de Defensor Público de Víctimas manifestó que si es verdad que tales casos existen; sin embargo son muy poquísimos, ya que durante su experiencia profesional, sólo conoce uno por el mismo hecho que muchos varones se abstienen a denunciar desmotivados por el condicionamiento social; acotando además que a pesar de

haberse modificado la ley N° 30364 a fin de haber incluido también a los integrantes del grupo familiar, es consciente que al varón no se le menciona explícitamente y aquello ocasiona que se generen excesos en el momento de practicar la aplicación de los fundamentos de la mencionada ley; asimismo, refiere adicionalmente que tales casos se están suscitando como efecto reverso del machismo; ya que según ésta perspectiva, el varón es ridiculizado socialmente por el mismo hecho de quejarse de una integrante del género femenino; así como también aquel mismo por ser varón, tener vergüenza de presentar una denuncia en el que el ente agresor pertenezca al género femenino, ocasionando una visible falta de práctica del ejercicio de la protección de los derechos del varón y dando como resultado la misma interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino; toda vez que incluso los fundamentos de la referida ley detallan expresamente a que integrantes del grupo familiar considera como vulnerable y garantiza su protección; sin embargo, la protección de los derechos del varón, ni se hacen mención.

- Por consiguiente, el Dr. Federico Arango Quispe, como quinto profesional encuestado y en su condición de abogado litigante, mencionó tener varios casos al respecto, ya que basándose a su experiencia profesional en el sector privado, ha considerado que la aplicación del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364 es verticalmente discriminativa, al tener conocimiento que de manera expresa confieren bondades sólo a favor de la protección de las mujeres, niños, ancianos; por el sólo hecho de considerárseles vulnerables, a diferencia de los varones que sólo en uno de sus fundamentos se les hace referencia para aducir que la citada ley legisla para ambos géneros; sin embargo, en la práctica se contempla que en las comisarías, juzgados, fiscalías y organismos afines; se prioriza más a las mujeres, niños y ancianos, evidenciando en virtud a aquello, que la redacción misma de los fundamentos de la ley N° 30364, en todo momento ha sido parcializada.

En consecuencia a todo lo anteriormente obrado como fundamentos que estructuran el resultado obtenido por las encuestas en respuesta a expresar si han existido casos de interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino y de qué forma se dieron en el distrito de Ayacucho, 2022; respecto a aquello se concluye que en distrito de Ayacucho, efectivamente han existido casos de interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino; dándose en

primer lugar de forma reservada, ya que la existencia de pocos casos, de acuerdo a los resultados, obedece a que la mayoría de los varones que son víctimas de una mujer como pareja, se abstienen a denunciar para evitar ser socialmente ridiculizado por los organismos a los que se debe concurrir a formular una denuncia de tal naturaleza, a sabiendas que al varón se le resta de credibilidad tan sólo por el hecho de serlo, la desmotivación de anticiparse al hecho que toda vez que la contraparte pertenezca a la población del género femenino, el varón siempre va a perder obedeciendo a que la misma estructura de los fundamentos expresos en la ley N° 30364, expone al varón a padecer la parcialización de la aplicación de la misma ley a favor de la mujer y en su perjuicio, sin importar el escenario; ya que si el varón es víctima, la denuncia que se interponga en contra de la mujer es restada de atención; y si el varón ha sido catalogado como agresor, inclusive es mucho peor, debido a que en éste caso se le resta credibilidad en todas las acciones que estime como legítimas para su defensa legal.

Al respecto, también es necesario expresar que la razón que también se ha tomado en cuenta para entender el por qué sólo la menor parte de casos al respecto son denunciados, es en virtud a la limitación propia del varón que se abstiene de denunciar y seguir manteniendo en la clandestinidad todo perjuicio que padece; a fin de no perjudicar a su hogar, su pareja y a sus hijos; como por el mismo hecho de saber que hasta la fecha no existe una ley en la que la protección de los derechos de la población masculina del distrito de Ayacucho sean legislados en forma expresa y tengan ámbito de aplicación que garantice una adecuada atención en los organismos administradores de justicia; con la finalidad que recepcionen de forma igualitaria, la interposición de denuncias acerca de casos al respecto.

4.1.2. Análisis de los fundamentos de la ley N° 30364

La referida ley ha sido estructurada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dando a entender a primera impresión que al textualizar “integrantes del grupo familiar”, debería sobreentenderse subjetivamente como si absolutamente todos los integrantes del grupo familiar estaríamos incluidos; sin embargo toda duda al respecto se empieza a despejar si con posterioridad a lo anteriormente mencionado, comenzamos por analizar minuciosamente tal cuerpo legal desde el artículo 1°, en el que justamente tan sólo se observa que hace mención a la protección de

las mujeres por su condición de tal, como a cada integrante del grupo familiar que la citada norma ha especificado textualmente y de manera individual por considerarlos en situación de vulnerabilidad; tales como: **niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas en estado de discapacidad**, evidenciando de ésta manera en ningún momento haber considerado mencionar textualmente la protección de los derechos del varón en los casos en los que le fueran vulnerados por el excesivo y abusivo uso del derecho practicado solamente a favor del considerado grupo familiar en situación de vulnerabilidad y que aquello simbolice un recorte injusto y peligroso de los derechos del varón; generando a raíz de tal desequilibrio que la población del género masculino se convierta en la población vulnerable, por el mismo hecho que la norma ha centralizado su legislación mencionando explícitamente a la mayoría de los integrantes del grupo familiar y exceptuando mencionar al varón por serlo; exponiéndolo a una innumerable cantidad de posibilidades en que se le recorte sus derechos como tal, si quien denuncia es perteneciente al grupo familiar que la invocada ley considera vulnerable, dado que los diversos organismos que administran justicia, debido al condicionamiento social y la conceptualización de vulnerabilidad a favor de los demás integrantes del grupo familiar, mas no del mismo varón; proceden estrictamente a recortar sus derechos sin darle la oportunidad de manifestar en su defensa y que aquella manifestación sea fielmente recopilada y tomada en consideración para al menos otorgarle el beneficio de la duda.

Sin embargo aquello no ocurre en virtud que hasta el momento, de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación, se puede contemplar que incluso la sola manifestación de un integrante del grupo familiar considerado en situación de vulnerabilidad, es incluso más valorada y acreditada como violencia psicológica; que es capaz de inspirar la infravaloración de toda prueba que presente un integrante de la población masculina en su defensa; obedeciendo a que si nos referimos al caso en que la víctima no pertenece al género masculino, aquello si genera mayor conmoción y alarma social; no obstante, si nos proyectamos al caso en que el varón es la víctima, aquello sí no supone vulnerabilidad, no genera ni conmoción, ni alarma social por suponer que solamente existen casos en los que el varón es el agresor y jamás será víctima. Dicho concepto hasta el día de hoy se sigue considerando como la repercusión que históricamente se ha generado a raíz del extremo uso de violencia que nuestros antepasados practicaban en contra del actualmente considerado grupo familiar en situación de vulnerabilidad.

No obstante, también se debe considerar que por el mismo hecho que ningún conocimiento permanece estático, que todo conocimiento evoluciona a través del tiempo; lo mismo ha sucedido al estructurar los diferentes organismos e incorporar leyes centralizándose primordialmente en proteger a los grupos familiares vulnerables y sancionar a los agresores; puesto que aquello ha logrado un cambio positivo en los primeros años de su aplicación, habiendo conseguido momentáneamente equilibrar la balanza entre el género femenino y masculino; sin embargo, es relevante señalar que tal protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar también considerados como vulnerables, ha conseguido desde aquel entonces que parte de la población perteneciente al género masculino empiece a modular su forma de accionar midiendo sus impulsos para evitar sanciones; a partir de aquello también es que la educación que desde el hogar se ha estado impartiendo a los varones desde niños, es a controlar sus impulsos con una actitud respetuosa hacia las mujeres; a fin de mantener una intachable imagen social y evitar las sanciones que se han hecho drásticas para evitar que acontezcan situaciones similares al injusto pasado histórico que presenciaron las mujeres de generaciones pasadas, habiendo emergido como resultado, una nueva generación de varones modernos formados con un comportamiento más moderado a comparación de nuestros antepasados.

En atención a ello, tal situación en los que solamente la mujer era víctima se ha empezado a revertir principalmente considerando que al momento de haberse estructurado la referida ley, no se ha previsto que en algún momento emergerían situaciones en las que el varón llegaría a ser víctima de la misma mujer o el mismo grupo familiar considerado como vulnerable por la invocada ley ginocentrista; generando como consecuencia, un vacío legal que las mujeres e integrantes del grupo familiar considerados como vulnerables, tengan la posibilidad de adoptar la posición de víctima en aprovechamiento malicioso de tal condición para conseguir objetivos en contra de la buena fe, a sabiendas que la protección de los derechos del varón no figuran como tal de manera explícita en alguna ley existente y; que en virtud a ello, toda manifestación proveniente de un varón sea restada de credibilidad, incluso infravalorando cualquier medio probatorio que en aquel pudiese comprobar su inocencia, con una sólida expectativa que por el hecho de ser mujer o integrante del grupo familiar considerado como vulnerable, siempre obtendrá más protección y por tanto, toda vez que el varón se encuentre inmerso en un proceso; así tenga la razón, los organismos que administran justicia, siempre valorarán a la mujer y a los integrantes del grupo familiar en estado de vulnerabilidad, más que a un varón.

Ahora, prosiguiendo con el análisis del segundo párrafo del artículo N° 1 de la ley en mención y en concordancia con lo anteriormente vertido, se corrobora que los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas con la disposición de persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados, están establecidos con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y a los integrantes de grupo familiar sin mencionar de manera textual a la protección de los derechos del varón en casos de ser vulnerado y dando a entender que se debería sobreentender que el varón también está incluido; sin embargo aquella suposición no se toma en consideración al momento de contemplar cómo es que se lleva a cabo tal praxis jurídica; ya que el hecho de que no se haga mención explícita de la protección de los derechos del varón, es el motivo principal por el que actualmente muchos varones padecen de los fallos de la aplicación de las leyes en su contra; toda vez que estén inmersos en casos en los que la contraparte sea mujer o integrante del grupo familiar considerado como vulnerable, ya que la protección de los derechos de aquellos sí están mencionados de manera explícita y al detalle en la mencionada ley N° 30364.

Asimismo, es sumamente relevante mencionar la gran desigualdad que se vive en los organismos de administración de justicia en el escenario en que se contempla una denuncia en el que el varón es considerado como agresor, ya que ante aquella situación, muchas veces sin permitir la manifestación del varón como contraparte, se emiten impositiva e injustamente las estrictas medidas de protección sin tampoco haber dado la oportunidad al varón de comprobar su inocencia mediante acción probatoria, perjudicándolo con la emisión de tales medidas tan sólo por la manifestación vertida por la mujer o los demás integrantes del grupo familiar; mas no habiéndose comprobado que el varón sea el responsable; de modo que, a consecuencia de ello, principalmente una mujer tiene toda la posibilidad de mentir y adoptar emociones que generen conmoción y rechazo social en contra de cualquier varón que puede fijar como objetivo; y lo mencionado también acontece en delitos contra la libertad sexual; como son, tocamientos indebidos y violación sexual; en los cuales se puede percibir que en éstos casos, basta solamente que una mujer interponga una denuncia verbal para motivar una intervención policial con la intención de detener a la persona que aquella mujer denunciante fijó como objetivo; dado que, por más que éste resultada inocente, es ubicado, detenido, conducido a la comisaría y privado de libertad mientras duren las investigaciones y se compruebe su inocencia.

Sin embargo, ya de manera anticipada se le ha recortado sus derechos tan sólo por la versión de la mujer, ocasionando que de manera irreparable la imagen del varón quede manchada y expuesto a una despiadada violencia psicológica proveniente de las autoridades que de manera directa ejercen coerción para garantizar la protección de los derechos que en base a una manifestación verbal estiman que se ha vulnerado; así como el riesgo a que la misma sociedad, sin averiguar de manera minuciosa el hecho, den riendas sueltas a su accionar de justicia popular y en todo momento pretendan ajusticiar injustamente al varón por cuenta propia sin considerar que si en algún momento se demostrara su completa inocencia, todo perjuicio que se haya generado a raíz de la injusta atribución de responsabilidad no comprobada, no tenga cómo resarcirse, ya que en el peor de los casos en los que la población misma posea en su poder al presunto responsable, la directa vulneración a sus derechos lo expone incluso al riesgo de perder la vida en manos de la población enardecida que de ninguna manera estará en posición de tener misericordia alguna, ni de escucharlo, ni mucho menos, de ser creído; en virtud a que todos los acontecimientos que se suscitan en la realidad social actual, especialmente en el distrito de Ayacucho, como repercusión de nuestra realidad nacional; hace que el sentir popular tenga una imperiosa tendencia a perseguir la justicia de todas las maneras que estimen convenientes a su disposición.

Debido a ello, ante éste posible escenario también debería mencionarse explícitamente la protección a los derechos del varón enfocado a la prevención; a fin de evitar exponerlo al riesgo de padecer las secuelas irreversibles derivadas de habersele atribuido un hecho delictivo que aún no se sabe con certeza si efectivamente ha sido perpetrado por el sospechoso y proseguir con las investigaciones que sean necesarias; garantizando que en la práctica, el varón también obtenga una protección legal que sea mencionada textualmente, así como actualmente las mujeres y los demás integrantes del grupo familiar han sido mencionados incluso individualmente; a excepción del varón.

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 2° de la citada ley, inclusive se hace mención al principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres; prohibiendo toda forma de discriminación y considerando en los fundamentos de tal párrafo que se entiende por acto de discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo; sin embargo, la misma ley se contradice totalmente; ya que al no mencionar expresamente la protección a los derechos del varón, así como figuran los de la mujer y de

los integrantes del grupo familiar considerados en situación de vulnerabilidad, ya está existiendo tal distinción, exclusión y restricción basada en el sexo, toda vez que cuando una mujer y los integrantes del grupo familiar explícitamente mencionados, manifiestan verbalmente haber sido agredidos en cualquier sentido por un integrante de la población masculina, existe una abismal diferencia; ya que en éste escenario, tales manifestaciones son acreditadas como violencia psicológica de manera parcializada a favor de la mujer o integrantes vulnerables del grupo familiar y en perjuicio del varón; en atención a que desde ese mismo instante se le resta de todo tipo de credibilidad, validez de las versiones que pretenda ofrecer en su defensa, y mucho menos permitírsele accionar medios probatorios que acrediten su inocencia, de modo que seguidamente a todo lo mencionado, directamente se emiten injustas medidas de protección en su contra sin haber si quiera probado su responsabilidad, ni mucho menos haber constatado que la versión de una denunciante considerada como vulnerable, resulte veraz y no inventada antes de haber adquirido valor para poderse acreditar violencia psicológica; teniendo en cuenta que si se le da valor probatorio de violencia psicológica a una manifestación falsa vertida por una mujer o integrantes vulnerables del grupo familiar en perjuicio de un integrante de la población masculina, tan sólo por el hecho que en la mencionada ley se les está considerando como vulnerables, tal consecuencia está desembocando en la práctica totalmente injusta y en contra de los fundamentos del mismo numeral 1 contenido en el artículo 2° de la recalcada ley.

Corroborando a lo vertido anteriormente, es menester hacer énfasis en el principio del numeral 4 contenido dentro del artículo N° 2 de la invocada ley, denominado como principio de intervención inmediata y oportuna; la que atribuye facultades a los operadores de justicia y a la misma policía nacional del Perú, para que accionen de forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales; debiendo entenderse lo antecedido como el accionar más inmediato posible, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y en normas conexas, priorizando atender efectivamente la víctima; por ende, el perjuicio a la población del género masculino es sumamente visible, en virtud a que el accionamiento más pronto posible derivada de la puesta en práctica de aquel párrafo de la mencionada ley en la que en todo momento se enfoca primordialmente en mencionar la protección de la mujer y el grupo familiar considerado como vulnerable explícitamente, representa la parcialización misma legislada textualmente desde el momento que ni si quiera se ha pensado en el más extremo de los casos en los que el varón sea la víctima; para que textualmente también la protección a los derechos del varón formen parte estructural del

párrafo objeto de análisis; dando a entender que solamente al género masculino se le está estigmatizando como agresor por el mismo hecho de existir como tal, siendo que aquello mismo otorga a la mujer y a los grupos considerados como vulnerables, la infinidad de posibilidades de hacer un malicioso uso de su condición para beneficios personales, aprovechando la falta de mención explícita de la protección de los derechos del varón para verter con toda seguridad cualquier versión falsa de agravio por parte del varón; a fin que las autoridades correspondientes emitan injustamente las medidas de protección que recortan abusivamente los derechos del varón; sin siquiera haber seguido las formalidades en las que hubiese sido posible que se compruebe fielmente la veracidad de las versiones ofrecidas por la mujer o integrantes del grupo familiar considerados como vulnerables.

4.2. La vulneración de la presunción de inocencia del género masculino del distrito de Ayacucho, 2022.

De acuerdo a la información obtenida, respecto a la vulneración de la presunción de inocencia, se tiene como muestra el expediente 1748 – 2022, sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, atribuyéndosele la presunta autoría contra Luis Edson Enciso Palomino a raíz de la sola concurrencia de la Sra. María Teresa Quispe Huamán a las instalaciones de la Policía Nacional del Perú el día 23 de agosto del año 2022, a fin de interponer una denuncia de tal naturaleza, en representación de su hija de iniciales Y.V.E.Q, con tan sólo expresar una versión de los hechos que motivó a la institución policial disponer al personal policial necesario para dar con el paradero del Sr. Luis Edson Enciso Palomino; siendo así que a las 07:00 horas de la noche del día 23 de agosto del 2022, el efectivo policial lo ubicó por las inmediaciones del parque sucre de la ciudad de huamanga, procediendo a detenerlo inmediatamente obedeciendo a que la denunciante había manifestado que aquel había realizado tocamientos indebidos en agravio de su hija de iniciales Y.V.E.Q de 15 años de edad; conduciéndolo a la dependencia policial DEPINCRI, tal como se señala en el Acta de Intervención en Flagrancia.

Tal acontecimiento, ya nos da a entender que la detención ha sido motivada tan sólo por la manifestación de la mencionada señora en representación de su hija; siendo que los efectivos policiales; sin comprobar la veracidad de las versiones ofrecidas por la denunciante, tomaron como absolutamente válida tal manifestación para proceder a desplazarse en aras de ejercer una detención en su contra, restando validez de toda versión

que el intervenido podría ofrecer para evitar tal arbitrario recorte de sus derechos y demostrando así que en nuestro territorio ayacuchano, más se está ejerciendo la práctica de presunción de culpabilidad que el derecho a la presunción de inocencia; percibiendo desde tal perspectiva, la existencia de un latente riesgo para los integrantes de la población masculina, puesto que tal suceso acontecido, tiene la posibilidad de replicarse de la misma forma, teniendo en cuenta que aún en la actualidad, toda institución que administra justicia, sigue considerando como absolutamente válida cualquier versión que pueda ofrecer una integrante de la población femenina en perjuicio del varón, ya que se observa que tan sólo aquello está siendo suficiente para motivar el desplazamiento inmediato de un efectivo policial para recortar los derechos del varón presumiendo la culpabilidad de éste, antes de evaluar primeramente si existe total veracidad en la manifestación de la denunciante, o es que tal versión es falsa y ha sido maliciosamente estructurada, con el propósito de lograr algún beneficio personal que podría devenir de la detención del mencionado.

Seguidamente a lo anterior acontecido, a horas 09:30 de la mañana del día 24 de agosto del año 2022, la institución policial textualizó la manifestación antes vertida por parte de la Sra. denunciante María Teresa Quispe Huamán, refiriendo primeramente ratificarse con respecto a la versión de los hechos ofrecidos por su parte, detallando que el día 23 de agosto del año 2022, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, recibió una llamada telefónica de su hija mayor de 20 años que radica en la ciudad de Ica, informando que su menor hija Y.V.E.Q. de 15 años de edad, no se encontraba en la casa de su papá Luis Edson Enciso Palomino y que aquel lo estaba buscando desesperadamente, motivo por el cual la denunciante trató de comunicarse con ella, pero al parecer lo mantenía apagado; siendo que ya a las 11:30 horas de la mañana aproximadamente, recién respondió sólo por mensajes; de modo que la denunciante procedió a preguntarle qué es lo que había pasado y ella respondió que se había salido de la casa de su papá con quien había estado viviendo hace 3 meses y que el hecho denunciado se suscitó a las 03:00 de la madrugada del día 23 de agosto del año 2022, por lo que la denunciante le preguntó qué era lo que había pasado y ella ni quiso decir nada, solamente le afirmaba que lo que había ocurrido con su papá era muy delicado, y la denunciante aduce que pensando que aquel le había agredido o maltratado físicamente, le dijo que contara, pero ella continuaba evadiéndola; sin embargo, aduce que a tanta insistencia, aquella le confesó que ese día 23 de agosto del 2022, como a las 03:00 horas de la madrugada, luego de terminar todos sus trabajos del colegio, se fue a descansar y en esas circunstancias su progenitor Luis Edson Enciso Palomino le había intentado bajar el

pantalón; situación ante la cual ella se escapó inmediatamente de la casa y temblorosa decidió ir a la casa de su enamorado y allí se quedó a descansar, contándole todo con la condición que no le contara nada a su hermana mayor ni su papá, quedando todo ello registrado en el celular de la denunciante y en el celular de referida su menor hija; pues entonces continuando con la conversación, le preguntó a su menor hija si su papá había estado mareado cuando trató de bajarle el pantalón y ella respondió que no; siendo que la denunciante, después de terminar de conversar por mensajes con su hija, le dijo que vaya a su puesto de venta de artesanías; consiguiendo que vaya ya a las 03:00 de la tarde, estando a que ése día no fue a su colegio Fátima y una vez que se encontró personalmente con su menor hija, le volvió a contar lo mismo que habían conversado previamente por medio de la aplicación messenger; por lo que la denunciante tomó la decisión de ir a la casa de su padre a retirar todas las cosas de su menor hija, en compañía de su hermana Ana Virginia Quispe Huamán y su mencionada menor hija; a efectos del cual aducen haber tocado la puerta, haber ingresado al cuarto y recoger las pertenencias de su menor hija; aduciendo que para eso no se encontraba su papá y refiriendo que desde ése momento su mencionada menor hija Y.V.E.Q. se encontró viviendo con la denunciante y su hermana menor.

Al respecto, la denunciante también señaló los motivos por las que su menor hija de iniciales Y.V.E.Q. ha estado viviendo con su progenitor; aduciendo que se encuentra separada con el padre de sus tres hijas; las cuales al momento de la separación se quedaron a vivir con la denunciante, pero como desde el mes de mayo del 2022, su menor hija mencionada empezó a frecuentar la casa de su papá Luis Edson Enciso Palomino, se quedaba a pernoctar desde el jueves hasta sábado y volvía a la casa de la denunciante; hasta que un fin de semana cuando se suponía que iba a estar con su papá, la denunciante la llamó y percibió que su menor hija de iniciales Y.V.E.Q. estaba en la calle y le llamó la atención diciéndole que le iba a prohibir las visitas a su papá porque estaba haciendo lo que quería y ella se molestó y un lunes su papá fue con su menor hija al puesto de trabajo de la denunciante, donde el papá de la menor le reclamó a la denunciante el motivo por el cual aquella le estaba prohibiendo a su menor hija que visite a su papá, siendo que a causa de ello, ambos padres discutieron y como producto de ello, su menor hija al día siguiente de esa discusión, decidió irse a vivir con su papá definitivamente y así estuvo como dos meses y medio refiere; aduciendo que el dicho tiempo ni si quiera iba a visitar a la madre denunciante; sin embargo, siempre se comunicaban por teléfono pendiente de ella.

Asimismo, en el distrito de Ayacucho, a las 03:00 de la tarde del 24 de agosto del año 2022, se estructuró el Acta de Transcripción en la Entrevista Única Efectuada en Cámara Gesell, practicada a la menor de iniciales Y.V.E.Q de 15 años, siendo que con respecto a la versión de los hechos objeto de la denuncia que interpuso su madre en contra de su padre Luis Edson Enciso Palomino, la referida menor, ante la petición del psicólogo de contarle acerca del hecho denunciado, expresó que su papá llegó y se metió a dormir, primero vino a ella, me dijo si estaba haciendo sus tareas y eso en la laptop, después terminaba una conversación con su compañera de trabajo y se fue a la cama a descansar y como seguía haciendo aquella sus trabajos, ya estaba cansada y ya quería descansar también dormir; por lo que el psicólogo e vuelve a preguntar a qué hora llegó su papá a su casa y aquella refirió que iban ser las 3 de la mañana.

Ante ello, le preguntó qué estaba haciendo aquella a las 3 de la mañana y ella respondió que estaba haciendo sus trabajos en dicha casa en la que hay un cuarto donde duermen ella y su papá en una sola cama, en lo que el psicólogo le pregunta si eso está en una casa de un piso, dos pisos, cómo es la casa; lo que la menor responde que la casa es de tres pisos, siendo que en el primer piso vive su abuela, en el segundo piso vive ella y su papá y en el tercer piso vive su tía; en lo que el psicólogo se refirió a la mención de ella sobre que su papá casi llega a las 3 de la mañana; a lo que la menor respondió que sí, mareado estaba y que cuando está mareado su voz se escucha raro y estaba mareado oliendo a alcohol y podía caminar, en lo que el psicólogo le preguntó que llegando qué le dijo; a lo que a menor respondió que su papá dijo que si estaba haciendo sus trabajos y ella le dijo que sí, y que como siempre cuando está borracho ella le dice ya anda a descansar, y ya pues le dijo eso y seguía haciendo sus trabajos terminando sus tareas y eso, y después que ella terminó de hacer sus trabajos, fue a descansar a la cama, refiriendo que no se dio cuenta a qué hora fue; 03:05 de la madrugada algo así; refiriendo que en o que llegó su papá, se fue a descansar después que se metiera a la cama; a lo que el psicólogo le preguntó que por eso, si ella dijo que su papá llegó antes de las 3, y que ella se fue a dormir después de; a lo que la menor respondió que a las 03:05 de la madrugada por ahí, y el psicólogo le preguntó y cuando ella se fue a dormir, a lo que la menor respondió que se fue a dormir y se metió a la cama escuchando música, se puso un costado para poder intentar dormir porque había tomado café y su papá empezó a hablar diciendo que ella no lo pudo escuchar porque estaba con su música y se quitó el audífono en uno de esos momentos para ver qué estaba diciendo, y escuchó que le dijo que se lo chupara, después empezó a tocarla, intentó como a bajarle el pantalón y quería

meterle la mano y en eso ella agarró su mano y lo botó; después se estaba metiendo entre las sábanas y ella se salió de su casa al patio para intentar calmarse porque estaba temblando y por eso refirió que entró al otro cuarto y estaba haciendo sus trabajos para intentar calmarse tomando una pastilla y no sabía que hacer estaba temblando, y después se levantó su papá, fue al cuarto, pero no directamente entró al cuarto, sólo se quedó en la puerta y le dijo que si estaba bien con él viviendo o que le diga que se vaya de su casa, algo así le estaba diciendo; y ella en ese momento dijo si, si, si y refiere que después de 3 y media se salió de la casa porque estaba en shock, no sabía qué hacer, después le habló su enamorado, le dijo que sentía que algo raro le había pasado, y ella refiere que le contó todo y como le dijo que estaba en la calle, su enamorado le dijo que ella vaya a su casa y fue su casa, conversaron de que ya tomó una decisión porque no es la primera vez que su papá le hace eso, estaban conversando afuera de su casa y después entraron; refiriendo ella que él se fue a dormir a otro lado y ella estaba allí descansando en su cuarto y que no pudo dormir toda la noche hasta más rato, las 7 en que se levantó(...).

Al respecto, habiendo teniendo como base las declaraciones de la denunciante como de la menor de iniciales Y.V.E.Q. con 15 años de edad y haciendo referencia al examen médico legal practicado a la menor, de fecha 23 de octubre del año 2022 a horas 10:56 de la noche, horas después de haberse detenido a su padre, se desprende de tal examen que consentía relaciones sexuales a su enamorado, siendo que la última vez de esas fechas fue el 22 de octubre de 2022, deviniendo que como conclusión presenta himen complaciente (de características elásticas).

Además de ello, a horas 09:32 de la noche del 23 de agosto del año 2022 se le extrajo una muestra para la prueba de dosaje etílico, obteniendo como resultado que presenta cero grados con cero centigramos 0.00 G/L; siendo prueba contraria a la versión reiterada de la menor ante la cámara Gesell.

Asimismo, a las 12:10 horas del día 24 de agosto del 2022, de acuerdo a la constatación policial practicada en el inmueble del lugar del hecho denunciado, se ha constatado dos habitaciones de 3 mt x 4 mt aproximadamente; así como una cama de dos plazas con accesorios tendidos y ordenados, así como también de la parte baja de la cama había un colchón de espuma de forma rectangular de una plaza con forro de color verde y una frazada encima de color plomo.

Por tanto, primeramente habiéndose considerado primeramente las diferencias y similitudes entre las manifestaciones de la madre denunciante y la menor de iniciales Y.V.E.Q. de 15 años de edad, se corrobora que ambas versiones son totalmente contrarias entre sí, contemplando su fundamental importancia en el estado en el que el padre denunciado se encontraba supuestamente al ingresar al cuarto referido en la fecha y hora de acontecerse tal hecho objeto de investigación; siendo que ante los contrastes entre las versiones de la menor y la madre se podría colegir que tales manifestaciones han sido previamente ensambladas; puesto que de acuerdo a las máximas de la experiencia, la menor en mención; al haber estado en supuesta cercanía dentro del cuarto y en la misma cama con su padre expresando tal comportamiento, las mismas circunstancias habrían hecho que la menor, por la impresión, tenga una representación mental del hecho que no sólo debería coincidir accidentalmente con la realidad; sino que incluso a detalle debería ser descrita, dado que para el momento de los hechos señalados, la menor se no se encontraba bajo los efectos de ninguna sustancia que la hayan impedido tener una percepción equivocada a la realidad y aquello se corrobora siendo que la madre concurrió primeramente a la comisaría a interponer denuncia a raíz que la menor le había contado todo lo sucedido; y supuestamente en virtud a lo que la menor fielmente contó a su madre es que aquella procedió a manifestar aduciendo que el padre estaba sano y no en estado de ebriedad.

Sin embargo, la misma menor ante la cámara Gesell reiteró de manera constante que su padre se encontraba en estado de ebriedad, contradiciendo a la versión de la madre; no obstante, si aun así la versión de la menor hubiera sido cierta como directa perjudicada del supuesto hecho, aquello se hubiera corroborado con la prueba de dosaje etílico que se le ha practicado al padre; sin embargo, aquel prueba de dosaje etílico ha resultado en cero grados con cero centigramos, evidenciando que tal versión no coincide con la realidad; seguido a ello, conforme al acta de constatación de fecha 24 de agosto del 2022, el mismo representante del ministerio público ha consignado en forma precisa que en la parte baja de la cama se ha observado un colchón de espuma rectangular de una plaza con forro de color verde y una frazada encima de color plomo con figura de bandera peruana; siendo se ha comprobado que no sólo había un colchón en donde dormir. Asimismo, el examen médico legal practicado a la menor con fecha 23 de octubre del año 2022, ha determinado que presenta el himen complaciente; sin embargo, en el mismo examen médico legal figura que la última relación íntima que tuvo con su enamorado fue un día anterior; inclusive momentos después de los supuestos hechos acontecidos a las 3 de la mañana del 23 de octubre del año 2022, la menor

procedió a dormir en la casa de su enamorado hasta las 7 de la mañana.

En consecuencia, respecto a todo lo anteriormente obrado, se evidencia la aplicación legislativa parcializada sólo a favor de la mujer, estando a que el denunciado en ejercicio de su derecho a la defensa, con representación legal presentó pruebas para apelar el requerimiento de prisión preventiva; siendo que en virtud a ello, mediante resolución N° 03, el juez de investigación preparatoria había declarado infundado el requerimiento de prisión preventiva; sin embargo, tras la apelación que posteriormente formuló el ministerio público a fin que se revoque la referida resolución que declaró infundada la prisión preventiva, tal expediente pasó a instancias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, estando a que ante ello nuevamente el abogado defensor ha tenido que formular apelación en aras de demostrar la inocencia del denunciado pese a las pruebas ofrecidas; evidenciándose de ésta manera que un integrante de la población masculina corre el riesgo de no ser creído por más pruebas que existan para corroborar sus versiones; sin embargo, tan sólo la manifestación verbal de una mujer ya adquiere valor probatorio bajo el concepto de violencia psicológica; por consiguiente de tal desigualdad, el referido caso explícitamente comprueba la existencia de aplicación legislativa parcializada sólo a favor de la mujer por el hecho de serlo.

4.2.1 Discusión de los resultados obtenidos a través de la encuesta en respuesta a la existencia de casos de afectación al derecho de presunción de inocencia del género masculino en el distrito de Ayacucho, 2022

Tras haberse conseguido como resultado que el 60% del total de profesionales que respondieron a la pregunta N° 2, han concordado confirmando la existencia de tales casos en el distrito de Ayacucho de acuerdo a su experiencia profesional activa; se evidencia que tales casos se suscitan de manera sumamente notoria y por ende, se procede a describir a detalle las respuestas de cada profesional en orden cronológico, fin de analizar y aportar la respectiva consideración particular que enriquezca la presente investigación:

- En virtud a la entrevista a la Dra. Edith López arias en su condición de Asistente Fiscal de la Segunda Fiscalía de Familia de la Ciudad de Huamanga; quien refirió que en su despacho se presentan sobre todo casos de infracciones y violencia familiar entre menores de edad; siendo que manifestó sólo haberse presentado casos en los que la víctima pertenece al género femenino y ninguna en la que la víctima pertenezca al género masculino; sin embargo en caso de mayores de edad, expresa

que se ha presentado un caso en el cual el agraviado era el varón y por tratarse de un tema netamente penal, su caso fue derivado a la fiscalía penal.

- Seguido a ello, el siguiente profesional encuestado fue el Dr. Mariano Ricardo Velarde Álvarez Pinto, en su condición de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; quien en virtud a sus mismas funciones como funcionario público, aseveró que durante el año 2022 su despacho fiscal no han existido casos de afectación al derecho de presunción de inocencia del género masculino; por cuanto los despachos fiscales y en especial el suyo, realizan diligencias urgentes fin de esclarecer los hechos; siendo que ante el caso que exista una denuncia por violencia familiar por parte de una mujer, se tiene que realizar oportunamente el certificado médico legal que debe pasar ante la división médico legal de Ayacucho; asimismo tiene que pasar la pericia psicológica y algunos testimoniales que han estado presentes en el momento de los hechos.
- Seguidamente, el Dr. William Gómez Aponte, como tercer profesional entrevistado y en su condición de abogado litigante, expresó en conformidad con la experiencia adquirida en su despacho que efectivamente han existido al respecto una serie de casos en los que se vulnera constantemente al derecho de presunción de inocencia; en virtud a que no son valorados, no son tomados en cuenta; como en el expediente N° 1748 – 2022 – 29 seguido ante el primer juzgado de investigación preparatoria en el que se constata la vulneración del referido principio a la presunción de inocencia; siendo que le concierne que en el distrito de Ayacucho los varones careen de toda credibilidad bastando que la mujer sindique verbalmente que se le ha dicho algo o que se le ha tocado, sin haberse corroborado la veracidad de tales afirmaciones, genera gran conmoción y alarma social que expone al varón a un peligro inminente de incluso ser agredido por turbas enardecidas encargadas extraoficialmente de perseguir popularmente la justicia sin dar importancia a la comprobación de veracidad de afirmaciones de tales magnitudes, así como el respectivo respaldo probatorio; en atención a todo lo mencionado, actualmente el derecho a la defensa de la población masculina está siendo disminuida hasta el extremo de muchas veces quedar en indefensión a raíz de la vulneración del principio de presunción de inocencia.
- Corroborándose lo anterior; el Dr. Edgar Canchari Monte, como cuarto

profesional encuestado y con especialización en Violencia Familiar; en su condición de Defensor Público de Víctimas manifestó que efectivamente se vulnera el derecho a la presunción de inocencia toda vez que tan sólo la interposición de una denuncia por parte de la mujer, con sólo haber mencionado que ha sido objeto de agresión física y/o psicológica, aquello ya es considerado como prueba para acreditar violencia física y/o psicológica; estando a que en consecuencia a lo mencionado, a las 24 horas se emite las medidas de protección recortando los derechos del varón sin permitírsele ejercer su defensa a fin que se compruebe la certeza de las versiones ofrecidas por la mujer; ocasionándose de tal manera una constante vulneración al principio de la presunción de inocencia de la población del género masculino del distrito de Ayacucho, 2022; apreciando además que todos los días su despacho está recepcionando denuncias interpuestas por la mujer y mientras que no hay una reforma en la ley N° 30364 a fin de que también se exprese textualmente la protección de los derechos del varón, el derecho a la presunción de inocencia seguirá siendo vulnerado.

- Asimismo, el Dr. Federico Arango Quispe, como quinto profesional encuestado y en su condición de abogado litigante, aseveró que los mismos fundamentos del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364, de por sí ya están vulnerando la presunción de inocencia toda vez que para emitirse las medidas de protección por la sola afirmación de una mujer o integrante del grupo familiar en estado de vulnerabilidad aduciendo haber sufrido algún tipo de agresión; el juzgado de familia se pronuncia injustamente emitiendo medidas de protección en contra del varón inclusive limitándolo al derecho a la propiedad, con alejamiento a tres cuadras de distancia del grupo familiar; siendo que hasta se le ordena el abandono de su propiedad; sin haber comprobado si las afirmaciones por parte del grupo familiar en vulnerabilidad o de la mujer han sido veraces; ni mucho menos dar la oportunidad al varón para que ejerza su defensa a fin que su manifestación también sea considerada así como de la mujer; ni mucho menos permitírsele accionar las pruebas que demuestren su inocencia; a fin de evitar una imposición injusta de medidas de protección que desde el momento que la sola manifestación se ha considerado como agravio psicológico, ya se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

Por otro lado, se contempla que cuando las mujeres acuden ante los organismos

de administración de justicia, sus derechos son mucho más protegidos que del varón; ya que cuando el varón es el que denuncia, los mismos organismos de justicia lo desaniman siendo que se le exigen requisitos extra para la admisibilidad, como también se le es rechazada la interposición de denuncia; evidenciando de ésta manera la existencia de la vulneración al derecho a la presunción de inocencia en Huamanga, 2022.

4.2.2. Análisis de los fundamentos para el derecho a la presunción de inocencia

- La resolución N° 00156-2012-HC/TC de fecha 05 de octubre del año 2012 con respecto al caso César Humberto Tineo Cabrera ha prescrito que a modo de regla de juicio, el derecho a la presunción de inocencia impone que a fin de que se declare responsabilidad penal de un persona, necesariamente debe obrar una contundente actividad probatoria de responsabilidad, adquirida y accionada con las correspondientes garantías procesales; estando a que en situación de dudarse acerca de la responsabilidad penal, aquella debe ser resuelta favoreciendo al imputado; en concordancia con el inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Asimismo, aquella visión de la presunción de inocencia asevera que no es posible darse traslado a la responsabilidad probatoria a quien justamente lidia con lo inculpado; ya que de aquello se entendería que a lo que se da sanción no es aquello que ha sido probado en el procedimiento o proceso; sino que en éste escenario para el imputado no resultó posible probar la confirmación de su inocencia como su descargo, tal como figura en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02192-2004-AA/TC); estando a que por la razón que antecede, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 08811-2005-PHC/TC, el tribunal ha establecido que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia por el artículo N° 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú; obliga al pertinente órgano jurisdiccional a que se realice una acción de prueba que tenga suficiencia en permitir desvirtuar el estado de inocencia del que todo imputado goza; en virtud a que a éste, no es posible condenársele sólo con respecto a base de presunciones simples(...), obrantes en los fundamentos 43 y 45.
- Al Respecto El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal,

acerca de la presunción de inocencia ha estipulado que a toda persona que ha sido imputada de la comisión de un hecho punible, se le considera inocente, debiendo ser tratada conforme a ello mientras no se haya demostrado lo contrario y se haya declarado tal responsabilidad por medio de una sentencia firme; debiendo ser la misma motivada debidamente; siendo que, para aquellos efectos, se requiera de una suficiente acción probatoria de cargo; habiéndose obtenido y actuado las mismas con las pertinentes garantías procesales; siendo que en caso que hubiese al respecto una duda acerca de la responsabilidad penal, aquella debe ser resuelta a favor del imputado. En virtud a ello, hasta antes de la emisión de una sentencia firme, ningún funcionario ni autoridad pública tiene la posibilidad de presentar a una persona como culpable u ofrecer información en dicho sentido. Por tanto, en virtud a los alcances jurídicos obrantes que anteceden, se concluye que tal sólo textualmente permanecen, mas en la práctica, los organismos de administración de justicia, toda vez que se trate de un varón como supuesto responsable del agravio de una mujer o integrantes considerados como vulnerables en el grupo familiar, se ejercita más la presunción de culpabilidad pese a no haberse corroborado tal hecho, vulnerando así la presunción de inocencia del varón en el distrito de Ayacucho.

V. CONCLUSIONES

En consecuencia a toda la información obtenida resultante de la discusión de resultados para cada variable, se concluye:

Que en respuesta al objetivo general, se ha determinado que efectivamente la aplicación parcializada de la ley N° 30364 ha afectado al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho durante el período del año 2022; ya que por los datos obtenidos de la discusión de resultados que antecede, primeramente en los fundamentos considerativos del Texto Único Ordenado de la ley N° 30364, se vio que tan solamente se hace mención expresa de la protección de los derechos de la mujer y de los integrantes de grupo familiar considerados en situación de vulnerabilidad, mas la protección de los derechos de varón en caso a ser vulnerados, no es considerada textualmente bajo los fundamentos de tal legislación que nos pretende hacer creer que estamos incluidos; siendo que la mayor parte del total de los profesionales encuestados corroboran y confirman lo vertido, estando a que el mismo hecho de que textualmente no se hizo expresa la protección a los derechos de la población masculina, repercutió de manera notable en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que en los mismos fundamentos de la referida ley, se menciona el establecimiento de mecanismos que facultan a las autoridades a emitir las medidas de protección motivadas tan sólo por la manifestación verbal de la mujer que incluso adquiere el valor de prueba para acreditar violencia psicológica; sin corroborarse fielmente la veracidad de tal versión.

Puesto que lo mencionado se ha corroborado con la existencia de casos como en el expediente N° 1748 - 2022 - 29, en los que la mujer, haciendo uso indebido de su condición de tal y aprovechando la sobreprotección legal a su favor, crearon maliciosas versiones verbales que directamente han incriminado a varón; sabiendo que ello genera conmoción y alarma social que impulsan a organismos de justicia a recortar los derechos del varón sin darle la posibilidad a ejercer su defensa; como en la emisión de medidas de protección, en que se ve la desprotección legal de la población masculina, al darse por ciertas las versiones ofrecidas por la mujer; como también en los casos de tocamientos indebidos y violación sexual en los que la mujer, sólo por decir ser víctima, se ha procedido con la detención inmediata del varón, Por tanto, se ha demostrado que la interpretación parcializada de la ley N° 30364 ha afectado notablemente al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

VI. RECOMENDACIONES

Con respecto a todo lo antecedido y en conformidad con las versiones ofrecidas por los profesionales encuestados en virtud a su experiencia, se ha considerado primeramente que el poder legislativo debería optar la incorporación textual de la protección de los derechos del varón en caso de ser vulnerados; siendo que si figura textualmente, ya podría también ser objeto de estudio de sus atribuciones y su ámbito de aplicación, contando con una institución instaurada a la que los varones puedan acudir si hubieran percibido que sus derechos fuesen vulnerados; o en el más crítico de los casos, se considere la implementación de una ley que específicamente exprese en sus fundamentos la particular protección de los derechos del varón en casos de aplicación abusiva del derecho en los que de manera injusta se haya otorgado mayor credibilidad a la mujer y que aquello haya repercutido en el recorte directo de los derechos del integrante de la población masculina.

Asimismo, si es que existiera tal institución que tenga como propósito evitar la injusta vulneración de la población masculina, también sería la encargada de concientizar a nivel institucional sobre el equilibrio de la aplicación de los derechos, el equilibrio de la valorización de las manifestaciones verbales, ofrecimiento de pruebas que de manera igualitaria eviten toda parcialización; a fin que ni los integrantes de la población femenina, ni los integrantes de la población masculina puedan aprovechar el desequilibrio legal en contra para hacer un uso malicioso de su condición en perjuicio de los integrantes del género contrario.

Por tanto, siendo que en la realidad actual, tal desprotección legal está inclinada en contra de la población masculina, es menester concientizar también de manera social y mediática el peligro que representa la atribución de una total validez a las versiones que pueda ofrecer una mujer, puesto que en toda la investigación se ha hecho referencia al riesgo latente que la mujer aproveche tal validez para armar versiones que perjudiquen directamente al varón, sabiendo que será creída y que hasta el momento a nivel práctico se le está dando menos oportunidad al varón para comprobar su inocencia antes de padecer el recorte de sus derechos basados a suposiciones no comprobadas; siendo que incluso tal peligro se conoce de acuerdo a las máximas de la experiencia de saber incluso que el varón ante una acusación grave y falsa de una mujer, está expuesto incluso al peligro de ser ajusticiado popularmente; ya que la sociedad misma automáticamente le da credibilidad a la mujer sin otorgar al varón la posibilidad de demostrar su inocencia; es por ello que las presentes recomendaciones deberían ser consideradas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A Adrián, Yirda (Última edición: 14 de febrero de 2021). *Definición de a cohibir*. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/cohibir/>
- Ávila, A. (2011). *La Tutela Jurídica Frente a la Violencia Intrafamiliar Contra el Hombre*. Tesis, Universidad de San Carlos, Guatemala. Obtenido de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9493.pdf
- Benavente H, (2009). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia em Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales*. Artículos de Doctrina. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100003
- Blanco S. (2021). *La prisión preventiva y afectación del principio de presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de pasco, 2018-septiembre 2019*. Huánuco, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/6743?show=full>
- Calcedo, C., & Quiroz, R. (2017). *Violencia contra el hombre*. Tesis, Universidad Estatal de Milagro Facultad Ciencia de la Salud, Ecuador.
- Cáceres García, Juli (2008). *El destape del macho ibérico: masculinidades disidentes en la economía sexy (celt) ibérica* Georgetown University. Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Macho_ib%C3%A9rico
- Camargo C, (2021). *Violencia contra los hombres y discriminación en la Ley N. ° 30364*. Tesis de grado. Universidad César Vallejo, Perú. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/75686?fbclid=IwAR1ObV4Kb_wrR2-PbkoXyxNhheIK6TGA5JJXgKDaMu3DUppfe9MXUq7MwfM
- Carranza R, (2022). *Vulneración de los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido proceso al dictarse medidas de protección de manera inmotivada en los procesos de violencia familiar*. Tesis de grado. Universidad Privada Antenor Orrego, Perú. Recuperado de:

<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/9430>

Carrillo A, (2022). *La vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y derecho a la defensa con la detención con fines investigativos solicitada por fiscalía, y las consecuencias que ocasiona esta violación*. Tesis de grado. Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/25991>

Cecilia Bembibre (marzo, 2010). *Definición de convicción*. Definición ABC. Recuperado de: <https://www.definicionabc.com/general/conviccion.php>

César T, (2012). Presunción de inocencia y procedimientos parlamentarios. Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=154302

Concepto y definición recuperada de: <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/ratificar>

Concepto y definición recuperada de: <https://diccionarioactual.com/sobreproteger/>

Depaz R, (2019). *La discriminación de varones víctimas de violencia de género en el Perú, por parte de la Ley N.º 30364, vigente al 2019*. Tesis de grado. Universidad Peruana Las Américas, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1121/DEPAZ%20REGALADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Flores S. (2021), *Afectación al principio de presunción de inocencia en el proceso penal especial de colaboración eficaz*. Tesis de grado. Universidad nacional de Cajamarca, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/4997>

Folguera C, (2013). *El varón maltratado. Representaciones sociales de la masculinidad dañada*. Tesis doctoral. Universidad de Barcelona, España. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/handle/10803/132095?fbclid=IwAR1IF7C-TercdLtYIT7ak1EljbS1iLjNuAs5piMim2LjIII7WAcxriYVXbM#page=26>

Gómez Colomer, Juan Luis (Coordinador); prueba y proceso penal, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

Hernández Carrera, M. (2014). *La investigación cualitativa a través de entrevistas: Su análisis mediante la teoría fundamentada*. *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, ISSN 0213-1269, ISSN-e 2253-8275, N°. 23, 2014, págs. 187-210. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4909706>

Inmanuel Kant. (Alfaguara, Madrid 1988, 6° sd., p. 43). *Crítica de la razón pura*. Recuperado de:

https://encyclopaedia.herdereditorial.com/wiki/Recurso:Cita_Kant_13

Jaen m. (2006). *Derechos fundamentales en el proceso penal*. Bogotá, Colombia: Ibáñez.

Javier Sánchez galán (marzo de 2015). *Definición de infravalorado*. Recuperado de:

<https://economipedia.com/definiciones/infravalorado.html>

Junco B, (2019). *La violación del derecho humano de presunción de inocencia, en la aplicación de la prisión preventiva en México*. Tesis magistral. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México. Recuperado de: http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/1399

Meini Méndez, I. (2005). *Presunción de inocencia*. En: Gutiérrez, W. *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. (T.I). Lima: Gaceta Jurídica. Nogueira Alcalá, Humberto (2005). *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia*. (Revista las et Praxis, N°11. Universidad de Talca), pp. 221-222

Mendoza, A. (2017). *Aplicación del enfoque de género en hombres víctimas de violencia familiar conforme al Derecho de Igualdad, Lima 2015-2016*. Tesis, Universidad César Vallejo, Lima. Obtenido de: [Aplicación del enfoque de género en hombres víctimas de violencia familiar conforme al Derecho de Igualdad, Lima 2015-2016 \(ucv.edu.pe\)](https://repositorio.upeu.edu.pe/handle/2018/1000)

Miguel Carbonell S. (2020). *Qué es la presunción de inocencia*. (revistas jurídicas UNAM). Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>

Pérez Porto, J., Merino, M. (31 de marzo de 2014). *Definición de repercusión – Qué es, significado y concepto*. Definición. De.

Recuperado de: <https://definicion.de/repercusion/>

Pérez Porto, J., Merino, M. (1 de diciembre de 2011). *Definición de menoscabo – Qué es, significado y concepto.* Definición. De. Recuperado de: <https://definicion.de/menoscabo/>

Santisteban F. (2020). *Prisión preventiva y la afectación del principio constitucional de presunción de inocencia en el distrito judicial de Huaura, 2016.* Tesis de grado. Universidad nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/4396/ANDY%20AURELIO%20SANTISTEBAN%20FALC%C3%93N.pdf?sequence=1>

Vega S. (2019), *Principio de presunción de inocencia en el Perú, 2018.* Tesis para optar el grado de bachiller en derecho. Universidad Peruana las Américas. Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/513/PRINCIPIO%20DE%20PRESUNCION%20DE%20INOCENCIA%20EN%20EL%20PERU%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia%20es,los%20hechos%20que%20se%20le>

Velosa, j., & Flórez (2018). *Transgresión. Consideraciones sobre el concepto y su articulación con la violencia y la sociedad actual en el perverso y el neurótico.* *Revista de psicología GEPU*, 9(1), 187-204. Recuperado de: https://revistadepsicologiagepu.es.tl/Transgresi%C3%B3n.-.-Consideraciones-sobre-el-concepto-y-su-articulaci%C3%B3n-con-la-violencia-la-sociedad-actual-en-el-perverso-y-el-neur%C3%93tico%20A.htm?fbclid=IwAR3AcMU0FnWBR0iEkmHtuuuJn_i2vyK2N6BtVy0-w_6EYCFuJgFi0IQ6lHU

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO: LA APLICACIÓN PARCIALIZADA DE LA LEY N. ° 30364 Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA POBLACIÓN MASCULINA DEL DISTRITO DE AYACUHO, 2022.

TESISTA: Bach. Palomino Mavila, William Roller.

PREGUNTA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE INDEPENDIENTE	MÉTODO	POBLACIÓN
GENERAL	GENERAL	GENERAL			
¿Cómo la aplicación parcializada de la ley 30364 afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022?	Determinar cómo la aplicación parcializada de la ley 30364 afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.	La aplicación parcializada de la ley 30364 afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.	<p>Variable La aplicación parcializada de la ley 30364.</p> <p>Dimensiones:</p> <p>1- Desigualdad</p> <p>2. - sobreprotección legal.</p>	<p>Enfoque de investigación: Cualitativo.</p> <p>Nivel de investigación: Descriptivo.</p> <p>Tipo de estudio: Básica.</p> <p>Diseño de investigación: No experimental</p> <p>Técnica: Encuesta Análisis documental</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista Fichas bibliográficas</p>	<p>Población: Abogados conocedores del tema</p> <p>Muestra: 3 abogados litigantes, 1 fiscal y una asistente en función fiscal.</p>
ESPACÍFICOS	ESPECÍFICOS	ESPECÍFICOS	VARIABLE DEPENDIENTE		
<p>1.- ¿Cómo la interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022?</p> <p>2.- ¿Cómo la desprotección legal del género masculino afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022?</p>	<p>1.- Determinar cómo la interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.</p> <p>2.- Determinar cómo la desprotección legal del género masculino afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.</p>	<p>1.- La interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.</p> <p>2.- La desprotección legal del género masculino afectó al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.</p>	<p>Variable Presunción de inocencia.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Afectación - Desprotección legal. 		

Anexo 2. Instrumentos de recolección de análisis de información

Fecha: / /

Nombre del entrevistado: _____

Organismo estatal: _____

Cargo: _____

Objetivo: _____

Determinar cómo la aplicación parcializada de la ley N. ° 30364 afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

Preguntas:

1.- De acuerdo a con labor jurídica, explique si han existido casos de interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino y de qué forma se suscitaron en el distrito de Ayacucho, 2022.

2.- Precise Ud. Si en su despacho han existido casos de afectación al derecho de presunción de inocencia del género masculino de qué forma se dieron en el distrito de Ayacucho, 2022.

3.- De acuerdo a su labor jurídica, determine cómo la interpretación legislativa parcializada a favor del género femenino, afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

4.- Determine cómo la desprotección legal del género masculino afecta al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

5.- Diga Ud. Si es necesaria la implementación de una Ley que proteja a la población masculina, a fin de no seguir padeciendo la desprotección legal y equilibrar la sobreprotección legal que hasta el momento favorece más a población femenina.

Anexo 3. Evidencia de Similitud Digital

LA APLICACIÓN PARCIALIZADA DE LA LEY 30364 Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA POBLACIÓN MASCULINA DEL DISTRITO DE AYACUCHO, 2022


INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Anexo 4. Autorización de Publicación en el Repositorio



UPCI
CAMINO AL ÉXITO
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Palomino Mavila William Rolter

DNI: 73103473 Correo electrónico: lipwone@hotmail.com

Domicilio: Jr. Calle Mochica N° 136 Urb. Villa Santa Rosa-Ayacucho.

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 995651248

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis () Trabajo de Suficiencia Profesional ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
La aplicación parcializada de la Ley N° 30364 y su afectación al derecho de presunción de inocencia de la población masculina del distrito de Ayacucho, 2022.

3.- OBTENER:

Bachiller () Titulo () Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRONICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) Tesis indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

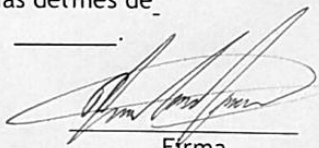
Autorizo la publicación (marque con una X):

Sí, autorizo el depósito total.


() Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

() No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____ de _____.


Firma

Huella digital



Anexo 5. Acta de Audiencia

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP

EXPEDIENTE	: 01748-2022-29-0501-JR-PE-02
JUEZ	: CHOQUECAHUA RUIZ DE RUBINA LILY KAREN
ESPECIALISTA	: MUÑOZ ALCA GLADYS DIANA
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA.
IMPUTADO	: LUIS EDSON ENCISO PALOMINO
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO	: J.V.E.Q.

ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I AUDIO:

INTRODUCCION:

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 08:05 HORAS DEL DÍA 27 DE AGOSTO 2022, en la sala virtual 2dojiphuamanga@pj.gob.pe aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ, asignado al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, que despacha la señora Juez LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ, se realiza la audiencia de PRISIÓN PREVENTIVA, en el Cuaderno N° 1748-2022-29-0501-JR-PE-02, en el proceso seguido contra LUIS EDSON ENCISO PALOMINO, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS, en agravio de la menor agraviada de iniciales Y.V.E.Q. (15).

Dejándose expresa constancia que la presente audiencia se lleva a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 361°, inciso 2 del Código Procesal Penal. Actuando como Especialista de Audiencia la Abog. Mirtha García Meza.

ACREDITACIÓN:

- A. MINISTERIO PÚBLICO: MARCIAL NICOLAS CHIRINOS ARREDONDO Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, domicilio procesal en el A.A.H.H. Ñahuimpuquio Mz. O, lote 11 del distrito de San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, casilla electrónica N° 64444, celular N° 982517951 y correo electrónico mchirinosdj@mpfn.gob.pe
- B. DEFENSA TECNICA: WILLIAM GOMEZ APONTE, con registro CAA 1194,



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional."
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO Quinta Fiscalía
Provincial Penal Corporativa De Huamanga
Tercer Despacho

Expediente : 01748-2022-29-0510-JR-PE-02
Carpeta F. N° : 1336-2022
Fiscal Resp. : Marcial Nicolás Chirinos Arredondo.
Imputado : Luís Edson Enciso Palomino
Agraviada : Menor Y.V.E.Q.
Cuaderno : Prisión preventiva

INTERPONE RECURSO DE APELACION

SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAMANGA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

MARCIAL NICOLAS CHIRINOS ARREDONDO, Fiscal Provincial, del Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, con domicilio procesal en el Asentamiento Humano, Proyecto Integral de Ñahuinpuquio Mz. "O" lote 11, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, con casilla electrónica N° 64444; a usted digo:

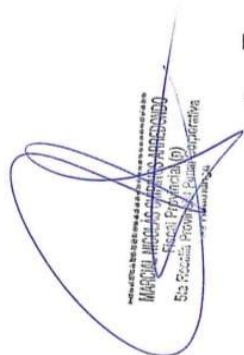
I. PETITORIO

Al amparo del Art. 414 del Código Procesal Penal, interpongo y fundamento el RECURSO DE APELACIÓN, contra la resolución N° 02 de fecha 27 de agosto de 2022, expedida por la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga por el que falla DECLARAR INFUNDADO LA PETICION DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA por el plazo de nueve meses, contra LUIS EDSON ENCISO PALOMINO por resultar presunto autor del delito contra la Libertad - Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento** -consumada-, previsto en el artículo 176° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.V.E.Q. (15). Solicitado por el Ministerio Público.

II. FUNDAMENTOS

A. La pretensión impugnatoria¹:

En atención al presente recurso **se solicita se revoque el fallo** que DECLARA INFUNDADO LA PETICION DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA, contenida en la resolución N° 02 de fecha 27 de agosto de 2022, expedida por la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga por el que DECLARA INFUNDADO LA PETICION DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA por el plazo de nueve meses, contra LUIS EDSON ENCISO PALOMINO por resultar presunto autor del delito contra la Libertad - Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Tocamientos, actos de**


 MARCIAL NICOLAS CHIRINOS ARREDONDO
 Fiscal Provincial
 Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 de Huamanga

¹ Se sigue la estructura propuesta por el Acuerdo N° 5-2017-SPS-CSJLL, de Jueces Titulares de Las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga en Adición de Funciones de Sala Liquidadora

Portal Constitución N° 20-Huamanga-Ayacucho

EXPEDIENTE : 01748-2022-29-0501-JR-PE-02
 ESPECIALISTA : CABRERA BERROCAL NIEVES ROCIO
 MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA
 IMPUTADO : ENCISO PALOMINO, LUIS EDSON
 DELITO : TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO
 AGRAVIADO : Y V, E Q

AUTO DE VISTA

Resolución N° NUEVE
 Ayacucho, trece de octubre
 del año dos mil veintidós.-

VISTOS y OÍDOS: el recurso de apelación de auto, interpuesta por el Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huamanga, contra la resolución número cuatro, del 27 de agosto del 2022 emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga.

Realizada la audiencia de apelación a través de la plataforma virtual del Google Meet de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con la presencia de los Jueces Superiores Dr. Juan Teófilo Ortiz Arévalo, Dr. Vladimiro Olarte Arteaga y Elma De La Cruz Apaico; del abogado defensor del procesado Luis Edson Enciso Palomino, el propio procesado, el Fiscal Superior del Ministerio Público, cuyos datos personales y de acreditación quedan registrados en el sistema de audio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE APELACIÓN.

- 1.1. Es materia de impugnación la resolución número cuatro, del 27 de agosto del 2022 emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva planteado por el Representante del Ministerio Público contra Luis Edson Enciso Palomino, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Tocamientos y Actos de connotación sexual o Actos libidinosos sin consentimiento - consumada, en agravio de la menor de iniciales "Y.V.E.Q" (15).
- 1.2. Formuló recurso de apelación contra la resolución número cuatro, del 27 de agosto del 2022, el Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huamanga, siendo el Fiscal Superior que en audiencia pública se ratificó en la interposición del recurso impugnatorio y ***precisó*** que su pr extensión impugnatoria es la ***NULIDAD*** de la resolución recurrida, más no, la revocatoria.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE.

- 2.1. El Ministerio Público formuló recurso de apelación, con la pretensión precisada en audiencia de apelación de ***NULIDAD***, más no la revocatoria de la resolución recurrida, por haberse incurrido en errores de hecho en la valoración de los elementos de convicción y en defecto de motivación, que se sustentan en:



**ESTUDIO JURÍDICO
"LIDIA & ASOCIADOS"**

Dirección: Jr. Manco Cápac Nro. 217-Ayacucho.



1

EXPEDIENTE: 01748-2022-29-0501-JR-PE-02.

ESP. LEGAL: GLADYS DIANA MUÑOZ ALCA.

ESCRITO : CORRELATIVO.

CUADERNO: PRISIÓN PREVENTIVA.

SUMILLA: PRESENTO DOCUMENTOS DE PRUEBA (CONSTANCIA DE TRABAJO, ALQUILER DE EQUIPOS DE SONIDO, CERTIFICADO NEGATIVO DE ANTECEDENTES PENALES Y JUDICIALES) A FIN DE QUE SEAN VALORADOS EN SU ESTADIO OPORTUNO (AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA), Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAMANGA-NCPP.

WILLIAM GOMEZ APONTE por mi patrocinado **LUIS EDSON ENCISO PALOMINO**, con domicilio procesal en el Jr. Manco Cápac Nro. 217, Casilla Electrónica Nro. 67159, Teléfono Celular Nro. 988020422, y Correo Electrónico gomezapontewilliam@gmail.com, distrito Ayacucho, provincia Huamanga-Ayacucho, en las seguidas por la presunta comisión del delito contra **LA LIBERTAD - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **TOCAMIENTOS INDEBIDOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO** en agravio de la menor de iniciales **Y.V.E.Q.**; Ante usted me presento y expongo:

Que, en el ejercicio del **Derecho Convencional de las Garantías Judiciales** establecida por el Art 8º numeral 1) de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos¹, en salvaguarda de los **intereses y derechos** de mi defendido, así como de las **NORMAS INTEGRATIVAS Y NORMATIVAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL** (Derecho a la Prueba reconocido en los artículos 155°, 156° y 157° de la norma procesal penal acotada), y en mérito al **Derecho a la Defensa Eficaz y el Debido Proceso**,

¹Artículo 8º de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.- **GARANTÍAS JUDICIALES:** 1). "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".